

## PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	(Por tres meses.....)	13
BALEARES Y CANARIAS.....	(Por seis meses.....)	36
	(Por un año.....)	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERÍA.

Ayer, á las tres de la tarde, S. M. se dignó recibir en audiencia pública y con las formalidades de costumbre al Excmo. Sr. D. Juan Simeoni, Arzobispo de Calcedonia *in partibus infidelium*, nombrado Nuncio apostólico en esta Corte.

Acompañaban al REY nuestro Señor el Excmo. Señor Ministro de Estado, los altos funcionarios de la Real Casa, los Gentiles-Hombres Grandes de España, los Mayordomos de semana y demás servidumbre que asiste á esta ceremonia, y al Excmo. Sr. Arzobispo de Calcedonia el personal de la Nunciatura.

Préviamente anunciado por el Ilmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, Monseñor Simeoni entregó á S. M. el REY el Breve Pontificio que le acredita en calidad de Nuncio apostólico en esta Corte, pronunciando con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑOR: El Sumo Pontífice se ha dignado confiarme el elevado encargo de representar á su Sagrada Persona y á la Sede Apostólica cerca de V. M., en cuyas manos tengo la honra de entregar las Letras Pontificias que me acreditan en calidad de Nuncio Apostólico.

Al decidirse á semejante acto el Supremo Jefe y Pastor de la Iglesia, en virtud de los deberes de su alto Ministerio, y llevado de los impulsos de su paternal corazón, ha querido tender solícitamente la mano á esta nobilísima porcion de la católica grey, á fin de levantarla de su abatimiento y de reparar tantas desventuras como ha sufrido en años de funestos trastornos. Con no poca satisfaccion de su alma ha querido, al mismo tiempo, dar una nueva prueba de benevolencia y de afecto hácia la Persona de V. M. y toda su Real familia, en cuya religion confia ver plenamente cumplidos en provecho de la Iglesia sus deseos, que tambien son los de este pueblo eminentemente católico.

Al expresar á V. M. en el augusto nombre de Su Santidad estos sentimientos, me colma de placer y me alienta la idea de estar llamado á desempeñar tan grave mision cerca de V. M., seguro de que, en su religiosa piedad y adhesion al Vicario de Jesucristo, contribuirá eficazmente al feliz resultado de mi árdua tarea, haciendo de este modo más íntimas y duraderas las relaciones entre esta Corte y la Sede Apostólica.

En cuanto á mí, no dejaré, en mi pequeñez, de dirigir todos mis esfuerzos á promover intereses tan preciosos y vitales, así para la Iglesia como para esta Católica Monarquía, que no puede tener joya más brillante para su Corona, ni base más sólida para su Trono, que la única religion que en otro tiempo la elevó á tanta gloria y á tanta grandeza.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«SR. NUNCIO: Considero ahora y consideraré siempre como uno de los más felices dias de mi Reinado el que hoy

Me proporciona vuestra presencia en este Alcázar. Veo en ella la reconciliacion de la Iglesia, de que soy hijo, con la Nacion de que soy Rey. Católico Yo y católica mi Patria, faltábanos á ella y á Mí lo que venís á traernos, una prueba del afecto de Su Santidad á mi Persona y á mi familia, y la buena armonía entre mi Gobierno y la Santa Sede, que tanto ansiaba conmigo la Nacion española. Bien venido seais.

Si algo pudiera aumentar mi satisfaccion en estos momentos, seria seguramente lo que acabais de decirme en nombre de Aquel que, siendo Vicario de Cristo en la tierra, Me ha dispensado la gracia de asistirme como padrino en la pila del Bautismo. Conozco á cuánto obligan la gratitud y el afecto, y con la ayuda de Dios he de procurar cumplirlo. Venís á España, Sr. Nuncio, precedido de alta reputacion de insigne Prelado, y esto facilitará el desempeño de vuestra importante mision: contad con mi apoyo y con la constante cooperacion de mi Gobierno para llevarla á feliz término.»

Terminada la recepcion oficial, el Sr. Nuncio Apostólico presentó á S. M. los individuos que componen el personal de la Nunciatura, pasando luego á ofrecer á S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias el homenaje de sus respetos, y retirándose con los mismos honores que se le dispensaron al dirigirse á Palacio.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, y fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. José de la Cerda y de la Cueva, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; nombrar para esta vacante, accediendo á sus deseos, á D. Gaspar de la Serna y Pelegrero, que lo es electo de la de Albacete; nombrar tambien para esta plaza, á su instancia, á D. José Leonardo Roldan y Carrera, que lo es igualmente electo de la de Valencia, y para esta resulta á D. Pablo Cases y Moliner, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, con categoría de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco de Cárdenas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Leandro Larrey y Rodriguez, vecino de Madrid, en solicitud de que se le indulte del resto de la pena de 13 años de reclusion que le impuso la Audiencia de esta Corte en causa por homicidio:

Considerando que á Larrey sólo le resta para el cumplimiento de la condena escasamente la tercera parte de ella; que siempre ha observado buena conducta, y que en el penal ha dado pruebas de arrepentimiento y subordinacion, y merecido la confianza de sus Jefes hasta el punto de ser nombrado cabo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con lo informado por la Sala sentenciadora; oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Leandro Larrey y Rodriguez indulto de la mitad del resto de la pena de reclusion que le

falta que extinguir y se le impuso en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco de Cárdenas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Capelo Sanchez, natural de Bermece, vecino de Madrid, en solicitud de que se le conceda indulto del resto de la pena de cinco meses y dos dias de arresto mayor que le impuso la Audiencia de esta Corte en causa por desacato á la Autoridad:

Considerando que el recurrente Capelo Sanchez lleva ya cumplida más de la mitad de la condena, dando señales indudables de que está arrepentido; que su conducta ha sido siempre intachable, y que su familia necesita para poder subsistir del auxilio que le proporcionaba con su trabajo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Visto lo informado por la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Antonio Capelo Sanchez el resto de la pena de arresto mayor que se le impuso en la causa de que va hecha mencion por la de destierro por igual tiempo.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco de Cárdenas.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO, RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 12 de Abril de 1875. Traslado al Juzgado de primera instancia de Cañiza á D. Ramon Portela Vidal, que sirve el de Fonsagrada.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Fonsagrada á D. Manuel Fidalgo, que sirve el de Cañiza.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Belmonte á D. Primitivo Rodriguez y Gomez, que sirve el de Villaviciosa.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Villaviciosa á D. Julian Menendez de Luarda, que sirve el de Belmonte.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Medina, Juez de primera instancia del Barco de Avila.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia del Barco de Avila á D. Francisco Gayoso, que sirve el de Gandas de Salime.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia de Montanez.

En id. id. Dejando sin efecto el nombramiento de Juez de primera instancia de Benavente, hecho á favor de Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, por ser incompatible en dicho Juzgado.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Benavente á D. Ignacio Bartolomé Díez, que es electo del de Astorga.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio del expediente que se le instruye, á D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz.

En 19 de id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, de término, cuya provision corresponde al primer turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. José Antonio del Castillo, cesante del de Alcey.

*Méritos y servicios de D. José Antonio del Castillo.*

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Setiembre de 1839.

En 1.º de Octubre siguiente fué nombrado Fiscal de la Subdelegación de Rentas de Granada, cuyo cargo sirvió hasta 17 de Setiembre de 1840.

En 23 de Abril de 1846 Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros, de entrada; posesion en 18 de Mayo siguiente.

En 27 de Agosto de 1852 trasladado á Totana.

En 18 de Abril de 1856 se le declaró cesante.

En 21 de Noviembre del mismo año repuesto en el Juzgado de primera instancia de Totana, del que se posesionó en 11 de Diciembre siguiente.

En 3 de Julio de 1857 trasladado al de Purchena.

En 28 de Agosto siguiente al de Torrox.

En 4 de Setiembre del mismo año al de Monóvar.

En 30 de Octubre de 1863 al de Fregenal de la Sierra.

En 8 de Enero de 1864 al de Albuquerque.

En 15 del mismo mes y año al de Sueca.

En 5 de Febrero siguiente al de Cocentaina.

En 20 de Octubre de 1865 al de Aoiz.

En 22 de Enero de 1866 promovido al de Béjar.

En 15 de Febrero del mismo año trasladado al de Cieza.

En 17 de Julio siguiente al de Valencia de Alcántara.

En 21 de Noviembre inmediato al de Gergal.

En 27 de Junio de 1867 declarado cesante por supresión del Juzgado.

En 2 de Julio siguiente nombrado para el de Cayosa de Enzarriá.

En 21 de Noviembre declarado cesante; cesó en 26 del mismo.

En 9 de Enero de 1869 nombrado Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, de término; tomó posesion en 12 del mismo.

En 10 de Mayo del mismo año trasladado al de Alcoy.

En 22 de Noviembre siguiente se le declaró cesante.

En 4 de Febrero de 1875 ha solicitado volver al servicio, acreditando que percibe el haber pasivo de 2.250 pesetas.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de la Coruña, de término, vacante por defunción de D. Leon Julio Romea, y cuya provision corresponde al segundo turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Pedro Saenz de Rusio, cesante del distrito del Pino de Barcelona.

*Méritos y servicios de D. Pedro Saenz de Rusio.*

Se le expidió el título de Abogado en 3 de Diciembre de 1833, habiendo ejercido la profesion en Vitoria durante cinco años.

En 22 de Diciembre de 1833 fué nombrado Juez de paz suplente de Vitoria para el bienio siguiente.

En 9 de Febrero de 1835 Promotor fiscal sustituto de Vitoria.

En 28 de Noviembre del mismo año Promotor fiscal en propiedad de dicha ciudad; posesion en 10 de Diciembre siguiente.

En 1.º de Octubre de 1838 declarado cesante.

En 8 del mismo mes y año repuesto en dicha Promotoría fiscal.

En 20 de Noviembre siguiente declarado cesante.

En 27 de Febrero de 1864 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Ramales, de entrada; posesion en 15 de Marzo siguiente.

En 7 de Febrero de 1862 trasladado al de Villarcayo.

En 26 de Febrero de 1864 promovido al de Briviesca, del que se posesionó en 13 de Marzo siguiente.

En 27 de Noviembre de 1866 al de Vitoria, de término; posesion en 25 de Diciembre siguiente.

En 27 de Diciembre de 1867 trasladado al distrito del Pino de Barcelona.

En 2 de Enero de 1869 se le declaró cesante.

En 2 de Febrero de 1875 ha solicitado volver al servicio.

En id. id. Admitiendo la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Alfonso Fernandez Cadeñanos del cargo de Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Granada, y declarándole cesante, sin perjuicio de volver á la carrera luego que cese la causa que ha motivado aquella.

En id. id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada, de término, cuya provision corresponde al tercer turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. José Zavala y Aguilar, que es electo del de Mula.

*Méritos y servicios de D. José Zavala y Aguilar.*

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Julio de 1830, habiendo ejercido la profesion en Corral de Almaguer.

En 28 de Enero de 1844 fué nombrado Promotor fiscal de Lillo, de entrada.

En 20 de Octubre de 1854 se le declaró cesante á su instancia.

En 2 de Enero de 1857 se le repuso en la Promotoría fiscal de Lillo, de la que se posesionó en 12 del mismo.

En 6 de Setiembre de 1858 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Sos, de entrada.

En 24 del mismo mes y año para el de Peñafiel, del que se posesionó en 10 de Octubre siguiente.

En 4 de Marzo de 1859 trasladado al de Saldaña.

En 3 de Abril de 1864 promovido al de Lucena, de ascenso; tomó posesion en 1.º de Mayo siguiente.

En 18 de Marzo de 1864 trasladado al de Berga.

En 2 de Marzo de 1869 se le declaró cesante.

En 8 de Octubre de 1870 solicitó volver al servicio.

En 3 de Noviembre siguiente se le declaró cesante; cesó en 12 del mismo.

En 1.º de Febrero de 1875 ha solicitado volver al servicio.

En 5 de Abril de 1875 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Mula.

En id. id. Admitiendo la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Manuel Maria Manescan y Santiago del cargo de Juez de primera instancia del Puerto de Santa Maria, y declarándole cesante, sin perjuicio de volver á la carrera luego que cese la causa que ha motivado aquella.

En id. id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa Maria, de término, cuya provision corresponde al cuarto turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Juan Bautista Alonso, que sirve el de Mérida.

*Méritos y servicios de D. Juan Bautista Alonso.*

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Julio de 1842, habiendo ejercido la profesion en Leon durante dos años.

En 7 de Abril de 1848 se le nombró para la Promotoría fiscal de Aliaga, de la que se posesionó en 7 de Mayo siguiente.

En 14 de Agosto de 1849 trasladado á la de Villareal.

En 18 de Mayo de 1850 á la de Alba de Tormes.

En 2 de Junio de 1855 promovido á la de Manzanares; posesion en 30 de Junio siguiente.

En 26 de Octubre de 1866 trasladado á la de Pravia.

En 9 de Diciembre de 1868 se le declaró cesante.

En 7 de Febrero de 1870 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Huelma, de entrada.

En 9 de Marzo siguiente promovido al de Mérida, del que se posesionó en 21 del mismo mes y año.

En 10 de Junio de 1872 trasladado al de Guadix.

En 22 de Julio siguiente al de Mérida.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Mula, de ascenso, vacante por promocion de D. José Zavala y Aguilar, y cuya provision corresponde al primer turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Vicente Cremades y Martinez, cesante del de Alcalá la Real.

*Méritos y servicios de D. Vicente Cremades y Martinez.*

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Junio de 1840, habiendo ejercido la profesion tres años en Aspe.

En 3 de Junio de 1844 fué nombrado Promotor fiscal en comision de Novelda, de ascenso.

En 13 de Diciembre de 1845 se le confirió en propiedad dicha Promotoría fiscal.

En 13 de Marzo de 1854 fué declarado cesante.

En 9 de Enero de 1857 repuesto en la citada Promotoría fiscal de Novelda, de la que se posesionó en 19 del mismo.

En 28 de Enero de 1859 declarado cesante.

En 20 de Diciembre de 1861 nombrado Registrador de la propiedad de Dolores, cuyo cargo sirvió desde 2 de Marzo de 1862 hasta 18 de Febrero de 1863, en que cesó.

En 9 de Diciembre de 1864 Juez de primera instancia de Sueca; y sin tomar posesion,

En 6 de Enero de 1865 trasladado al Juzgado de primera instancia de Enguera, del que se posesionó en 23 del mismo.

En 7 de Mayo del mismo año al de Baltanas.

En 14 de Agosto de 1866 al de Villena.

En 21 de Noviembre del mismo año al de Yecla.

En 26 de Junio de 1867 promovido al de Sigüenza, de ascenso; posesion en 1.º de Agosto siguiente.

En 30 de Julio de 1868 trasladado al de Alcalá la Real.

En 22 de Diciembre siguiente se le declaró cesante.

En 29 de Enero de 1873 ha solicitado volver al servicio.

En id. id. Admitiendo la renuncia que, fundado en el mal estado de su salud, ha presentado D. Andrés Aragonés y Gil, Juez de primera instancia de Molina de Aragon, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondía, y sin perjuicio de volver á la carrera luego que cese la causa que ha motivado aquella.

En id. id. Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Molina de Aragon, de ascenso, cuya provision corresponde al segundo turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á Don Antonio Benitez Montenegro.

*Méritos y servicios de D. Antonio Benitez Montenegro.*

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Agosto de 1847, habiendo ejercido la profesion 14 años en Montilla y Baeza.

En 28 Enero de 1859 fué nombrado Promotor fiscal de Baeza, de ascenso; posesion en 28 de Febrero siguiente.

En 17 de Febrero de 1863 se declara dicho Juzgado de término, y se le confirma en la Promotoría fiscal.

En 18 Marzo de 1864 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Reinosa, de entrada.

En 15 de Abril siguiente fué trasladado al de Almaden.

En 4 de Octubre de 1865 al de Priego.

En 29 de Agosto de 1868 promovido al de Caspe, de ascenso.

En 29 de Enero de 1869 declarado cesante.

En 1.º de Febrero de 1873 ha solicitado volver al servicio.

En id. id. Admitiendo la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Rafael Martin y Marcos del cargo de Juez de primera instancia de Belmonte, y disponiendo que continúe en la situacion de jubilado en que se hallaba antes de su nombramiento.

En id. id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Belmonte á D. José Victorio Mora, que sirve el de Callosa de Enzarriá, y resulta ser incompatible en dicho Juzgado.

En id. id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Cayosa de Enzarriá, cuya provision corresponde al tercer turno de los establecidos en la regla 2.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Nicanor Anton y Garran, electo del de Reinosa.

*Méritos y servicios de D. Nicanor Anton y Garran.*

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Junio de 1839, habiendo ejercido la profesion durante 10 años en Valladolid y Aranda de Duero.

En 12 de Junio de 1849 se le nombró Promotor fiscal de Villar del Arzobispo, de entrada; tomó posesion en 27 de Julio siguiente.

En 23 de Agosto de 1855 fué trasladado á la Promotoría fiscal de Castro-Urdiales.

En 26 de Marzo de 1858 á la de Torrelavega.

En 6 de Setiembre siguiente á la de Reinosa.

En 13 de Junio de 1862 á la de Santa Coloma de Farnés.

En 15 de Octubre siguiente á la de Villacarriedo.

En 1.º de Febrero de 1867 nombrado Juez de primera instancia de Reinosa, de entrada; tomó posesion en 1.º de Marzo siguiente.

En 26 de Noviembre de 1868 trasladado á Azpeitia.

En 27 de Agosto de 1869 se le declaró cesante.

En 30 de Enero de 1875 ha solicitado volver al servicio.

En 12 de Abril se le nombró Juez de primera instancia de Reinosa, de entrada.

En id. id. Nombrando, en comision, para el Juzgado de primera instancia de Mérida, de ascenso, vacante por promocion de D. Juan Bautista Alonso, á D. Manuel Gallo y Rey, que es electo de Valverde del Camino.

En id. id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino, de ascenso, cuya provision

corresponde al cuarto turno de los establecidos en la regla 2.ª del decreto de 23 de Enero último, á D. Rafael Martinez de Tejada, que sirve el de Estepona.

*Méritos y servicios de D. Rafael Martinez de Tejada.*

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Enero de 1834, habiendo ejercido la profesion tres años en Sevilla.

En 15 de Enero de 1864 se le nombró Promotor fiscal de Cervera, de ascenso.

En 12 de Mayo de 1869 Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

En 27 del mismo mes y año trasladado á Campillos.

En 12 de Junio siguiente á Roa; posesion en 11 de Julio del mismo año.

En 14 de Setiembre de 1870 se le declaró cesante.

En 4 de Noviembre de 1871 se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Colmenar, de entrada; posesion en 23 de Noviembre siguiente.

En 9 de Junio de 1874 trasladado al de Lora del Rio.

En 30 de Noviembre siguiente al de Estepona.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Vocal del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar ha presentado el ex-Diputado á Cortes D. Eulogio Eraso; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. Luis Figuera y Silvela, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. E. á este Ministerio en su escrito de 22 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los sargentos de las diferentes armas é institutos del Ejército que ingresen en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos serán dados de baja de un modo definitivo en sus escalas particulares, debiendo figurar todos en la de aquel segun sus respectivas antigüedades.

2.º Como compensacion á los perjuicios que la anterior medida pueda ocasionarles, los Guardias conservarán dentro del cuerpo de Alabarderos el derecho á ascender á cabos del mismo que les concede la primera parte del artículo 127 del reglamento aprobado para el antiguo cuerpo en 2º de Junio de 1858.

3.º Como en la actualidad no existe ningun Guardia que cuente en el Real Cuerpo los tres años de servicio que marca el referido art. 127, serán elegidos para el ascenso, en caso necesario, los que cuenten dicho tiempo de antigüedad como sargentos del ejército.

4.º Los Guardias continuarán disfrutando los premios de constancia que señala para los antiguos Alabarderos el artículo 160 del reglamento ya citado.

5.º Si el Guardia que haya de ser nombrado cabo, con arreglo al punto segundo, no contase los 10 años de servicios que para dicho empleo se exigen en el Real decreto de 22 de Febrero último, se elegirá entonces con preferencia para desempeñarlo un Alférez de cualquier arma ó instituto del Ejército, que reuniendo las otras circunstancias marcadas en el decreto de organizacion cuente tanto tiempo de servicio cuando menos como el Guardia á quien corresponda el ascenso.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1875.

JOVELLAR.

Sr. Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si Leon Cañas Oron, soldado del batallon Cazadores de las Navas, núm. 10, es acreedor á tener ingreso en la Orden militar de San Fernando por el mérito que contrajo en la accion de Urnieta y toma del monte Espino, librada contra las facciones carlistas de las Provincias Vascongadas y Navarra el dia 8 de Diciembre del año próximo pasado; y en atencion á que en el mismo aparece perfectamente probado que el mencionado soldado, al atacar á la bayoneta las posiciones enemigas, fué el primero que se apoderó de ellas, luchando cuerpo á cuerpo y dando muerte á un adversario, por cuyo heroico comportamiento se halla comprendido en el caso 9.º, art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862; S. M., de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 5 del corriente, ha tenido á bien conceder al interesado la cruz de segunda clase de la referida Orden, con la pension anual de 400 pesetas segun la tarifa del artículo 8.º de la misma ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

demás efectos, interin se expide la competente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1875.

JOVELLAR.

Sr. General en Jefe del ejército del Norte.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si el soldado del batallon cazadores de Puerto-Rico, núm. 19, Nicolás Moreno Lucina, es acreedor á tener ingreso en la Orden militar de San Fernando por el mérito que contrajo en la accion de Urnieta, dada contra las facciones carlistas de las Provincias Vascongadas y Navarra el día 8 de Diciembre del año próximo pasado; enterado S. M., y en vista de que resulta probado que en los críticos momentos en que la compañía á que pertenecía el interesado, al tratar de tomar posicion en el monte Goiburu, era arrollada por dos batallones carlistas y se declaraban los soldados en dispersion, que ya cundió entre las demás compañías del cuerpo, no obstante los esfuerzos de sus oficiales para contenerlas, Nicolás Moreno, colocándose al lado de un Jefe, dirigiendo á sus compañeros entusiastas frases y lanzándose sobre el enemigo, que ya se encontraba á 100 metros de distancia, consiguió rehacer á los suyos, y arrastrar tras sí primero unos cuantos y luego á todos los restantes; debiéndose á su iniciativa y arrojo la retirada de los contrarios, y que se les tomaran los caseríos y puntos en que se apoyaban; ha tenido á bien, de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 5 del corriente, conceder á dicho soldado, como comprendido en el caso 9.º, art. 25 de la ley de 18 de Mayo de 1862, la cruz de primera clase de la referida Orden, pensionada con 100 pesetas al año con arreglo á su categoria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, interin se le expide la competente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1875.

JOVELLAR.

Sr. General en Jefe del ejército del Norte.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por varios comerciantes y consignatarios de buques que exportan sal del puerto de Cádiz; lo manifestado por la Junta directiva de la Liga de contribuyentes de la misma ciudad, y lo que por conducto del Ministerio de Estado han expuesto los Ministros Plenipotenciarios de S. M. Británica y de Alemania, el Embajador de Francia, el Encargado de Negocios de Italia y el Ministro Residente de Suecia y Noruega, en solicitud de que se modifique el acuerdo de ese centro directivo de 18 de Noviembre último, por el cual se dispuso, en vista de consulta del Administrador de la Aduana de Cádiz, que se aplicara desde la fecha de su publicacion la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 14 de Octubre anterior, declarando exentos del derecho de carga establecido por el decreto de 26 de Junio de 1874 á los buques que carguen sal en todos los puertos de la Península é Islas adyacentes con destino á los de Europa, América y demás comprendidos en la navegacion de segunda y tercera clase; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Intervencion general, ha tenido á bien resolver que la exencion declarada por la citada orden de 14 de Octubre último es extensiva tambien á los derechos que se hayan devengado con anterioridad á su publicacion, y que por lo tanto es procedente la devolucion de los que puedan haberse exigido, siempre que la reclamen los interesados que tuvieren satisfecho el impuesto cuya exencion para exportar la sal declaró aquella disposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension y validez ó nulidad de un acuerdo de 8 de Enero de 1874 que esa Comision provincial tomó con motivo de la inspeccion verificada por un delegado nombrado por V. S. en la Administracion municipal de Alfaro, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 23 de Abril último, ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspension del acuerdo que la Comision provincial de Logroño tomó en vista de la Memoria presentada por el delegado que nombró el Gobernador, de acuerdo con la misma, para inspeccionar la Administracion municipal de Alfaro:

Resulta de los antecedentes que el Contador de fondos provinciales, á quien se dió la expresada comision, halló, segun la Memoria presentada en 21 de Diciembre de 1873, que se habian subastado y adjudicado en Julio de 1870 las obras de construccion de aceras y empedrados de varias calles; la de construccion de una plaza-mercado y de carpintería para la misma en Marzo de 1871; las de tierra y fábrica para la conduccion de aguas en Enero de 1872, y la de maquinaria y tubería para igual objeto en Enero de 1873, sin que recayera la aprobacion del Gobernador y de la Diputacion provincial, ni se hallaran incluidas en los presupuestos ordinarios, en los adicionales ni extraordinarios de Alfaro aprobados para los años de 1870 á 1871,

71 á 72 y 72 á 73; habiéndose modificado asimismo por el Ayuntamiento en el acto de la subasta, ó dos dias despues, las condiciones económicas consignadas en los expedientes de remate de la plaza-mercado y de las obras de tierra y fábrica, maquinaria y tubería para la conduccion de aguas:

Que igualmente aparecieron depositadas por el Ayuntamiento en una casa particular, sin fianza ni garantia de ningun género, cantidades de mucha consideracion en metálico y efectos públicos para responder del pago de las expresadas obras, constituyéndose en manos de particulares los depósitos de los contratistas como garantia del cumplimiento de sus respectivos contratos:

Que por acuerdo del Ayuntamiento, fecha 5 de Abril de 1870, se estableció una contabilidad especial para los gastos de obras públicas, independiente de la de fondos municipales, con su Depositario especial y una Caja distinta de la del Municipio; resultando asimismo haberse satisfecho por este Depositario especial cantidades de grande importancia sin presupuesto alguno á que atenerse y sin haberse llenado ninguna de las formalidades legales:

Que el Ayuntamiento acordó en 6 de Enero de 1869 invertir en varias obras públicas el producto de la venta de los efectos públicos de su pertenencia, habiendo dispuesto la subasta y adjudicacion de las obras de dos puentes, la del derribo y reconstruccion de una tapia expropiada, la de reconstruccion de las fachadas de dos casas y aceras, la de empedrado de las calles en forma de arceife, las de las puertas del portal de San Martin y del cementerio, la de explanacion de una carretera y la del levantamiento del plano general topográfico y parcelario; cuyos acuerdos y subastas no se sometieron á la aprobacion del Gobernador y de la Diputacion provincial, no hallándose incluida cantidad alguna para dichas obras en el presupuesto ordinario, en el adicional ni en otro alguno extraordinario:

En vista de estos datos y de otros varios abusos que consignó en sus Memorias el delegado, ya respecto de la falta de libros de Caja, de la de inventario de bienes, de la omision de cantidades en el presupuesto de ingresos de varios años, de la confusion de los estados de valores en efectos públicos, y aun de ocultaciones de estos y de metálico, acordó la Comision provincial en 8 de Enero de 1874 anular las subastas para la construccion de aceras y empedrados, la de la plaza-mercado, las de tierra y fábrica para la conduccion de aguas, las de maquinaria y tubería y de las demás obras, y las ejecutadas por administracion que no figuran en el presupuesto y cuenta municipal de cada año; hacer responsables á los Concejales respectivos de las cantidades satisfechas fuera del presupuesto ordinario y de los extraordinarios adicionales; reintegrando al Depositario el Alcalde, el Regidor-Interventor y el Secretario las cantidades que de este modo se hubieran distraido de los fondos municipales; devolviendo al Ayuntamiento los depósitos que resultaren consignados para las referidas obras, y á los contratistas las fianzas que hubieran prestado; ingresando el Depositario, llamado de obras públicas, en la Depositaria municipal las existencias que resultasen en su poder, segun el acta de arqueo celebrada en Noviembre de 1873; y que de no verificarse esto, se pasara el tanto de culpa á los Tribunales de justicia: acordó asimismo que los que fueron Alcaldes desde 1867 hasta aquella fecha presentasen en el término de ocho dias el inventario de los valores existentes al tomar posesion y de los enajenados durante el desempeño de su cargo; que los Alcaldes y Depositarios rindieran cuentas claras y formales de los intereses percibidos por efectos públicos; que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales de justicia de lo que resultase contra el apoderado que el Ayuntamiento nombró para hacer operaciones en papel, por negarse obstinadamente á entregar las cantidades y efectos públicos que debian obrar en su poder, cuyos hechos constituyen el delito de detencion de fondos públicos; y por último, que se diera cuenta á la Audiencia del territorio á fin de que recomendase al Juez de Alfaro la mayor actividad en este procedimiento para que los intereses del Municipio no quedasen defraudados. Este acuerdo se comunicó al Gobernador en 9 de Enero de 1874.

Por telegrama de 15 del propio mes dijo el Ministerio al Gobernador que con urgencia y por telégrafo informase acerca de los acuerdos que tomó la Comision provincial; y por otro telegrama del 18 se le ordenó que hasta la llegada del Gobernador propietario suspendiera el acuerdo del día 8, recogiendo las órdenes ó comunicaciones que hubieran circulado sobre el asunto.

En este estado, algunos Alcaldes y Regidores de los Ayuntamientos que funcionaron en Alfaro desde la revolucion de Setiembre hasta aquella fecha acudieron al Gobernador de la provincia en 18 de Febrero diciendo que si en la investigacion confiada á un empleado de la Diputacion provincial se les hubiera oído, se habria podido apreciar la parcialidad ó imparcialidad del agente encargado de hacerla; pero que sin oírlos y sin justificacion se los acusaba y condenaba, mancillando su honra y atentando contra sus intereses, sin tener tampoco en cuenta la orden del Gobierno que los autorizó para convertir en títulos las inscripciones intrasferibles; y como no era posible que sin conocimiento exacto de los hechos se consintiera tan extraño procedimiento, pedian que con arreglo á los artículos 49 y 50 de la ley provincial se suspendiera el acuerdo de que se trata.

El respectivo Negociado de aquel Gobierno de provincia fué de parecer que no procedia la suspension por tratarse de la revision de cuentas del Municipio, cuyo conocimiento compete á la Comision provincial; y por tanto, segun lo dispuesto en el art. 50 de dicha ley, no podia ser suspendida la ejecucion de tales acuerdos.

La Secretaria, sin embargo, haciendo una sucinta reduccion del asunto desde su origen, y analizando la Memoria del delegado, preguntaba si esta tiene valor legal bastante para servir de base á los acuerdos de la Comision provincial, y si estos acuerdos son ejecutorios, teniendo el carácter de cosa juzgada.

Manifestó que no tiene lo primero, porque más bien que una inspeccion económica se ha querido hacer una

acusacion fiscal ó un número interminable de acusaciones sin justificarlas; y citando como axioma de derecho, aplicable lo mismo al civil y penal que al económico, el de que nadie debe ser condenado sin ser oído, asegura que la Memoria por sí sola no tiene valor legal, porque le faltan las pruebas y la defensa de los respectivos Ayuntamientos para producir efecto los acuerdos de la Comision: que estos no pueden ser inmediatamente ejecutorios, sino más bien suspensos, de conformidad con los artículos 48 y 49 de la ley provincial, ó reformados por la misma Comision, con tanto más motivo, cuanto que la delegacion no fué exclusivamente suya, sino que llevó tambien la representacion del Gobernador; creyó por tanto que podian ser suspendidos por estar incompleto el procedimiento: que tambien podian ser reformados por la misma Comision; y por último, apelados por perjudicar derechos civiles de un tercero.

Despues de analizar los principales puntos de la Memoria, lo relativo á las subastas, á la conversion y venta de los efectos públicos y á las cuentas, y de hacer notar que no se han unido los expedientes justificativos de las faltas denunciadas: que la Comision habia fallado sin oír previamente á las Administraciones á quienes afecta, por lo cual adolecen los acuerdos de un vicio de nulidad: que el Gobierno de provincia tenia atribuciones y jurisdiccion propia para acordar y resolver en vista de la Memoria, segun la circular de 24 de Octubre de 1873: que ejecutadas en su mayor parte las obras y próximas á terminarse otras, la equidad y las buenas reglas de administracion aconsejan aceptar el hecho como consumado, con tanto más motivo cuanto que gran número de las faltas apuntadas son de forma y no afectan á los intereses del Municipio ni á los de particulares: que las fianzas para garantir los contratos tienen su asiento natural en la Caja de Depósitos; y por último, que hasta que la Administracion civil no resuelva definitivamente las cuestiones de que es objeto el expediente no pueden entender los Tribunales de justicia, porque en su caso de ella saldrá la materia penal encomendada á su jurisdiccion, propuso que se tomaran de la Memoria los cargos que resultasen contra las Administraciones municipales, comunicándolos á estas á fin de que informaran con justificacion en el término de 15 dias: que en igual tiempo rindieran cuentas de las obras públicas y corralizas, justificando el cargo y data, y acompañando los expedientes de remate: que en la misma forma las rindiera el apoderado del Ayuntamiento, declarando responsables á las corporaciones de las insolvencias que resultaran contra los Depositarios nombrados sin haberles exigido fianza, pasándose desde luego los depósitos á la Caja: que se pidiera al Juzgado de Alfaro la inhibicion de los expedientes judiciales, remitiéndose integro el asunto á la Comision provincial á los efectos que procedieran: que mientras la Comision resolvía, se declarasen suspensos sus acuerdos: que las cuentas mandadas formar se expusieran al público por ocho dias, y se les unieran cuantas reclamaciones se presentasen, cuidando el Ayuntamiento y asociados de censurarlas y de informar, oyendo á los cuentadantes; y por último, que se remitiera al Ministerio una copia de todo lo actuado con posterioridad á la Memoria para dejar cumplida la disposicion 4.ª de la circular y el telegrama del folio 54.

Resuelto de conformidad por el Gobernador de la provincia en 28 de Febrero de 1874, y pasado el expediente á la Comision provincial con el objeto propuesto en una de las referidas conclusiones, esta las halló acertadas, porque á la vez que atendian á los intereses municipales, concedian á los interesados audiencia y término para presentar sus descargos, lo cual estaba conforme con lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento aprobado por la Diputacion para el régimen interior de la Secretaria; pues tratándose de una verdadera contienda, la razon dicta que se oiga á las partes interesadas.

Exponiendo varias consideraciones sobre la materia y los recursos que pueden entablarse, y teniendo en cuenta que los interesados habian apelado para ante el Gobierno, á tenor del art. 50 de la ley provincial, y que este suspendió la ejecucion de los acuerdos, dictando el Gobernador los que creyó convenientes dentro de su competencia; y por tanto, que nada podia hacer por ahora, una vez que la cuestion habia salido ya de su jurisdiccion, declaró que si bien consideraba justas y legales las conclusiones propuestas por la Secretaria, elevadas á decreto por el Gobernador, no podia la Comision hacerlas suyas por no creerse con facultades para revocar sus propios acuerdos, y procedia respecto del día 8 de Enero que se elevara el expediente al Gobierno á los efectos consiguientes. Hallase entre los documentos adjuntos un manifiesto del Ayuntamiento de Alfaro de 11 de Diciembre de 1873, relativo á la inversion de los fondos procedentes de los intereses de papel del Estado destinados á obras públicas, y el informe que presentó la Comision nombrada por el Ayuntamiento para el exámen de las cantidades procedentes de dichos intereses desde 1869 á 73.

Tambien se unió al expediente la certificacion que el Gobernador de la provincia remitió en 8 de Abril, comprensiva de los acuerdos de la Comision provincial en 8 de Enero, para demostrar que, atendida su forma, no son tales acuerdos, una vez que si bien consta abierta la sesion á las siete de la noche del referido día, con asistencia de los Diputados anotados en el principio del acta, que fueron cuatro, esta sólo aparece firmada por el Vicepresidente y por uno de los Vocales.

Elevado el expediente al Gobierno, y pasado á informe de la Seccion, creyó esta que la cuestion principal que se ventila es la de la validez ó nulidad del acuerdo á que se alude, una vez que el Gobernador lo consideraba nulo por la forma en que se tomó; y para depurar este extremo juzgó procedente en su informe de 10 de Julio último: primero, que D. Tomás Gonzalez del Rio y D. Carlos Amusco, que no suscribieron el acta de 8 de Enero de 1874, declarasen bajo juramento ante la Autoridad competente si con su asistencia, una vez que segun certifica el Secretario empezó la sesion hallándose presentes, se tomaron ó no los acuerdos de que se hace mencion en la misma: se-

gundo, que con relacion á los libros de actas se hiciera constar si estas las suscriben ó no todos los que á ellas concurren; y tercero, que el Gobierno adoptara cuantas medidas creyera conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

Resuelto de conformidad y comunicado al Gobernador de la provincia en 17 del propio mes, delegó sus facultades en el Secretario del Gobierno para la práctica de las diligencias que debían instruirse y se instruyeron á consecuencia de dicha superior orden, nombrando á un Oficial de aquella Secretaría para certificarlas.

Citados á declarar los Diputados provinciales D. Tomás Gonzalez del Rio y D. Carlos Amusco, y el que á la sazón era Secretario interino de la Diputación D. Manuel Martínez Ruiz, no pudo verificarlo el primero por hallarse ausente.

Preguntado el segundo si conocía la Memoria que escribió D. Felipe Victoriano Idigoras, dijo que sí, y que tuvo ocasión de estudiarla porque desde fines de Diciembre de 1873 hasta 8 de Enero de 1874 estuvo sobre la mesa de la Secretaría para que lo pudieran hacer los individuos de la Comisión provincial.

Preguntado si asistió á la sesión del día 8 de Enero, en que parece se dió cuenta de tan voluminosa Memoria; si firmó los acuerdos que en aquella sola sesión parecen tomados, y en caso de no haberlos firmado, cuál fué el motivo, dijo que en efecto asistió á dicha sesión, y que recayó acuerdo sobre la Memoria, de la que ya tenía exacto conocimiento, despues de leída en el acto, aunque ligeramente, porque sus demás compañeros manifestaron hallarse enterados como el declarante: que el día 12 del propio mes, con noticia de que se iba á destituir á la Diputación, se celebró sesión extraordinaria á las cinco de la tarde, en la que se leyó y aprobó el acta del día 8; y que si no firmó, fué porque en el acto precisamente de hacerlo se avisó que había fuego en la chimenea de la Secretaría, y acudió con los demás á sofocarlo: y cuando aun no se había conseguido el objeto, se presentó el General D. Fernando Primo de Rivera con los individuos que habían de sustituir á los Diputados; y como salieron de una manera tan violenta, no se acordó de firmarla: que hallándose en Santander, á donde marchó, tuvo carta de un amigo en que se le hablaba de la famosa acta en cuestion, contestándole que estaba dispuesto á firmarla, como lo verificaría tan pronto como fuese posible; añadiendo que si no lo hizo á su regreso á Logroño, fué porque el Secretario de la Diputación le manifestó que el Gobernador interino le tenía prohibido que en la citada acta se estamparan las firmas que faltaran.

Preguntado acerca de la fecha en que el Secretario le dió dicha contestación, dijo que hacia el 20 de Mayo último, á presencia del Diputado á la sazón D. Miguel Salvador; y que también habló de ella al Diputado Marqués de San Nicolás, por sí, conocida la verdad, podía facilitar la firma.

Preguntado asimismo á qué hora empezó la sesión; si para dar cuenta leyó el acta el Secretario; si consultaron las disposiciones legales citadas en los acuerdos; si hubo discusión para tomarlos; si asistieron á la sesión los cuatro Vocales y el Secretario; á qué hora terminó, y si en el acto se extendió en el libro de actas, ó sólo se redactó el borrador de ella, contestó que le parecía que empezó á leerse la Memoria sobre las siete de la noche, hora señalada para las sesiones ordinarias, leyéndose por el Secretario, según costumbre: que como los Diputados habían estudiado el asunto, sólo se fijaron en dicha sesión en los puntos que ofrecían más dificultad, acerca de lo cual hubo la discusión natural en estos actos: que asistieron los cuatro Vocales y el Secretario, durando la sesión sobre cinco horas, y tomado nota de todo en borrador como de costumbre, concordando aquella con el acta que se leyó y fué aprobada.

Preguntado, por último, si recordaba que se hubieran firmado todas las sesiones, ó que hubiera algunas con faltas de firmas, contestó que se le había dicho que en otras dos muy anteriores faltaba también su firma; y que así como estaba dispuesto á firmar la última, lo haría también de aquellas.

El Secretario interino á la sazón D. Manuel Martínez Ruiz prestó declaración diciendo que conocía la Memoria por haber tenido que enterarse de ella ántes del día 8 de Enero: que asistió á la sesión como Secretario, cargo que venía ejerciendo desde el día 3 por orden escrita del Vicepresidente de la Comisión: que la sesión principió á las siete de la tarde, sin poder precisar la hora en que dió cuenta de la Memoria por haber varios asuntos al despacho, pero cree que el de la citada Memoria fué el primero de que se trató; habiéndola leído, aunque ligeramente por tenerla estudiada de antemano todos los señores de la Comisión que se habían ocupado de ella, no sólo en las horas que no dedicaban al despacho, sino que también lo hicieron en la sesión del 3 de Enero, en la cual no se tomó acuerdo, porque el Diputado Sr. Infante manifestó no estar enterado como sus demás compañeros, y que al efecto se llamó á aquella sesión al autor de la misma, el cual dió todas las explicaciones concernientes al asunto; y como á pesar de esto dijera el Sr. Infante que quería orientarse más, tomó algunos apuntes, acordando quedara para la sesión siguiente: que en ella se consultaron algunos artículos, sin descender á otros detalles por estar enterados: que hubo una ligera discusión de muy pocos minutos, asistiendo á toda la sesión, que no recuerda á que hora terminó, los cuatro Vocales y el declarante: que el mismo día 8 no se firmó el acta por ser costumbre en aquella dependencia que la extendiera el Secretario en borrador, como lo hizo; pero al comenzar la sesión del 12, con noticia que tuvo de que los señores de la Comisión iban á ser destituidos, dió lectura de la del 8, que tenía extendida en el libro de acuerdos, y redactó la del 12 despues de concluida la sesión para que la firmara como se verificó por el Vicepresidente y D. Ramon Basarán; y cuando se esperaba á los otros dos Vocales Amusco y Gonzalez del Rio, se avisó que había fuego en las chimeneas de la casa, á donde acudieron inmediatamente; en cuyo estado se avisó que el General Primo de Rivera y varios Diputados espe-

rabán en el salon para inaugurar la sesión, á la que concurrió para tomar apuntes: que destituidos D. Carlos Amusco y D. Tomás Gonzalez, abandonaron el salon, por lo que no pudieron en aquel acto estampar su firma.

Se le preguntó, por último, si era costumbre ó cuál fué el motivo de comunicar al Gobernador los acuerdos del día 8 sin esperar á que en la sesión del día 12 fuera aprobada el acta; contestó que era costumbre comunicar los acuerdos en el término de los tres días siguientes al en que se celebra la sesión; así lo vió practicar á los Secretarios, y no tuvo inconveniente en hacer lo mismo.

De la diligencia de inspección resulta que las actas de las sesiones celebradas en el año de 1872 fueron firmadas por todos los Vocales.

A las celebradas en Agosto de 1873 asistieron tres Vocales, y sólo aparecen firmadas por dos. En las de los días 16 y 19 de Setiembre sólo aparece que asistieron dos Vocales con el Gobernador, habiendo sido anulada la del 19 según resolución superior. Las demás de que se hace mención en esta diligencia no aparecen firmadas por los que consta que asistieron á las mismas.

Revisadas, según resulta de la expresada diligencia, las de los días 5 y 12 de Enero de 1874, aparece que asistieron á la primera tres Vocales, y sólo firma uno; y al de la segunda que asistieron cuatro y uno sólo la autoriza. Finalmente, en la sesión que el día 12 de Abril celebró la Diputación provincial, al dar cuenta de la comunicación del Gobernador sobre falta de firmas en el acta de 8 de Enero, manifestó el Sr. Infante «que aprovechaba la ocasión para pedir que constase que si algunas actas no aparecían firmadas por él, había sido, no porque el Secretario había dejado de ponerlas á la firma, sino en razon á haberse negado á firmarlas por no haber asistido á aquellas sesiones, aunque aparece como presente.»

La resolución ántes citada anulando la sesión del 19 de Setiembre, á la que asistieron dos Vocales, contiene dos considerandos que dicen así: «Primero, que en el presente caso no existía acuerdo, porque para que lo haya es necesario, según el art. 62 de la ley orgánica provincial, la presencia al menos de tres Diputados: segundo, que el fallo apelado carecía de toda fuerza por el vicio de nulidad que envolvía &c.»

Por último, D. Tomás Gonzalez del Rio expuso á la Comisión provincial de Logroño en escrito de 27 de Abril de 1874 que, al disolverse por la Autoridad militar la Diputación provincial en 12 de Enero anterior, salió de la casa-Diputación ántes de terminarse la sesión de instalación, por lo cual no le fué posible reclamar del Secretario el libro de actas para firmar la sesión del 8 de Enero, á la cual asistió; y que presentado en el día de la fecha en las oficinas á firmar la referida acta, se negó el Secretario de la Diputación á facilitarla, por lo cual pidió que se dieran las oportunas órdenes al efecto.

El decreto que recayó en 30 del mismo fué como se pedia.

En 3 de Noviembre de 1874 se presentó á la Diputación provincial, suscrita por tres Diputados, una proposición, en la cual se dice, entre otras cosas: «que la Comisión provincial lanzó en aquella casa una injustificada acusación contra las Administraciones municipales que hubo en Alfaro durante cinco años; y que si en aquella casa se presentan á la Diputación documentos que justifiquen la ilegalidad de aquella acusación, sería acto de imparcialidad que dicha corporación dijera al Gobierno que, teniendo á la vista los datos que con motivo del expediente de Victoriano (el de la Memoria) se han conocido, no es presumible que la Comisión provincial hubiese tomado los acuerdos de Enero legalmente insostenibles, y que así debe resolverse en estricta justicia.»

Dicen los firmantes de la proposición que el autor de la Memoria empieza sus censuras por la Administración municipal de 1868, olvidando que, nacida á raíz de la revolución de Setiembre, fué su principal cuidado sostener la tranquilidad y responder á las reformas que la opinión pública reclamaba, para lo cual el Gobierno autorizó á los pueblos para enajenar sus valores de Propios, destinándolos á obras públicas que sirvieran á la vez para dar trabajo á las clases que no lo tenían. En comprobación de este particular, acompañaron los documentos 1 y 2, que comprenden las actas certificadas de las sesiones de 2 y 6 de Enero del 69, en la última de las cuales se tomaron varios acuerdos para destinar á obras públicas y hacer préstamos á labradores los valores que tenía en arcas y en la Caja de Depósitos, detallando las cantidades y objetos á que podían destinarse.

Dícese en la proposición á que se alude que el Presidente del Ayuntamiento fué el encargado de la conversión de los valores, operación que realizó, según resulta de los documentos números 3 y 4; añadiendo que ni un centavo costaron al pueblo los viajes que hizo á Madrid para desempeñar su cometido, y que sólo el agente cobró por sus gestiones lo que dicen los certificados números 5 y 6. Los documentos citados constituyen por su orden la autorización que concedió el Gobierno en 28 de Febrero de 1869 al Ayuntamiento de Alfaro para enajenar 373 bonos del Tesoro, y para convertir las inscripciones intrasferibles que poseía é importaban unos 67.600 escudos, y los que les fueran entregando en equivalencia de sus bienes de Propios enajenados á fin de destinar los valores á obras de reconocida utilidad, á condición de que interviniera en las operaciones de venta un Agente de Bolsa: el poder otorgado por el Ayuntamiento en 10 de Marzo de 1869 á favor de su Presidente, facultándole para recoger los bonos y convertir sus inscripciones en títulos de la Deuda; el acuerdo del Ayuntamiento autorizando al Alcalde Sr. Ramirez para llevar á efecto el convenio celebrado con D. Ramon Arnoriaga á fin de convertir y realizar los valores de que se ha hecho mención: el acuerdo en virtud del cual se aprobó la cuenta presentada por el Sr. Ramirez y que le remitió el Agente de Madrid, por lo cual se dieron las gracias al primero, acordándose llevar un libro de intervención á la cuenta de obras públicas para conocimiento de todo el vecindario; el que asimismo tomó la Municipalidad aprobando la cuen-

ta de los gastos hechos en la instrucción de los expedientes de liquidación, y para que se depositaran los 784.000 reales recibidos en títulos del 3 por 100 en garantía del levantamiento del plano de aquella jurisdicción; y por último, el acuerdo en que se nombró una Comisión que examinase la cuenta justificada de las operaciones practicadas en la liquidación de los intereses percibidos procedentes de las inscripciones y bonos.

Manifestaron también los autores de la proposición que, á pesar de no ser del caso los cargos hechos á los Ayuntamientos por presupuestos y cuentas aprobadas por Autoridad competente, quedaba demostrada la injusticia de tales cargos en las certificaciones números 7 al 16. Estos documentos comprenden varios acuerdos de Ayuntamientos aprobando las cuentas de que ántes se ha hecho mención, y otras varias referentes al presupuesto de gastos é ingresos de aquella Municipalidad que se detallan en dichos documentos.

Se añade en la proposición que se propuso en la Memoria del delegado la nulidad de la venta de los billetes hipotecarios que posea el Ayuntamiento por haberse verificado sin autorización; pero que siendo estos valores renta y no capital, pudieron venderse como se hizo, habiendo ingresado su importe en las arcas municipales y de Beneficencia en Mayo de 1868, según se comprueba con los documentos 17, 18 y 19, y así en efecto aparece.

De igual manera dicen que se pidieron penas y nulidades por no haber cuentas de corralizas, siendo así que los documentos del 20 al 22 probaban la existencia de las mismas en el Archivo municipal. Así resulta de estos documentos.

Que se condenó, añaden los autores de la proposición, la gestión referente á obras públicas y catastro; pero omitiendo que esa gestión fué intervenida, no sólo por el Ayuntamiento, sino por una Junta especial, probando los documentos 23 al 26 que no hubo obras sin expediente, presupuesto y pública subasta. Aparece en efecto de los mismos haberse formado los presupuestos para la conducción de aguas á dicha ciudad, con los correspondientes estudios, formado todo por el Ingeniero Jefe de la provincia, y componen seis tomos. Asimismo los presupuestos de las obras de construcción de aceras y varias otras que se enumeran, correspondientes á los años 1870, 71 y 72; y por último, la aprobación que dió la Diputación provincial en Diciembre de 1869 para que el Ayuntamiento pudiera verificar el remate en pública licitación de las obras que proyectó, invirtiendo en ellas el producto de las inscripciones.

Finalmente, con los documentos del 27 al 32 manifiestan los autores de la proposición que quedan desvanecidos los cargos que se hacen en la Memoria al hablar de escrituras de depósitos para garantizar el pago de las obras, los que se fulminaron al apoderado del Ayuntamiento por no haber dado cuentas que estaban rendidas y aprobadas, y por la falta de papel de reintegro en los libros de contabilidad.

Por todo lo cual, y considerando lo temerariamente injusto de la Memoria, atendido el resultado de los documentos citados, que, comparados con la misma, no sólo las anulan en todas sus partes, sino que leyéndolos parece imposible que hubiera persona con juicio cabal capaz de suscribirla, concluyeron proponiendo á la Diputación que se sirviera aceptar dicha proposición, elevándola á acuerdo y pasándola con todos los documentos que las acompañen al Gobernador de la provincia para que, al ejecutarlo, lo remita al Ministerio de la Gobernación á fin de que surtiesen los efectos legales que en justicia correspondieran.

En sesión de 4 de Noviembre último se acordó aprobar la anterior proposición.

Este acuerdo se halla autorizado por el Vicepresidente y dos Diputados Secretarios. Y el Gobernador, al elevar estos antecedentes al Ministerio de la Gobernación, manifestó que la determinación del cuerpo provincial confirma palmariamente cuanto expuso el Gobierno de provincia, adquiriéndose con ella el convencimiento de que en buenos principios de Administración era y es cada vez más insostenible el acuerdo de Enero.

Tales son los datos que contiene el expediente, que la Sección ha creído oportuno extractar minuciosamente á fin de que se forme exacto juicio del asunto, por lo mismo que se le ha dado grandes proporciones, haciéndose públicos todos sus incidentes.

Antes de entrar en el exámen de la cuestión objeto principal del informe, ó sea acerca de la validez ó nulidad del acuerdo de 8 de Enero de 1874, expondrá la Sección lo que en su sentir entiende respecto del acuerdo que tomó la Diputación provincial en 4 de Noviembre último anulando el de 8 de Enero anterior, objeto del expediente.

La Comisión provincial de Logroño, conociendo en asuntos de su incumbencia, como relacionados con acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Alfaro, relativos á la administración ó inversión de los fondos del Municipio, dictó los que creyó procedentes; y estos acuerdos, cualesquiera que fuesen los vicios de que adolecieran, no podían ser revocados por la misma corporación ni por la que le sucediera, ni por la Diputación, que tiene atribuciones distintas, sino de la manera y por los trámites que la ley tiene establecidos.

Esto sentado, ¿fué ó no acuerdo el de 8 de Enero de 1874, á que tantas veces se ha aludido? En sentir de la Sección esta es la única cuestión que hay que ventilar; y una vez resuelta, lo serán igualmente las demás que se inicien, pues habrán de subordinarse á lo que respecto de aquellas se decida.

El art. 62 de la vigente ley provincial dice lo siguiente: «Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.»

Según resulta del acta de la sesión que celebró en 8 de Enero de 1874 la Comisión provincial de Logroño, se reunieron en el salon cuatro Vocales de la misma, y se abrió á las doce de la mañana, hora señalada para varias subastas, acerca de las cuales se tomaron acuerdos que no es del caso analizar.

Consta que se suspendió la sesión para continuarla á las siete de la noche, hora señalada para la celebración de

las sesiones en dicho mes: consta asimismo que á dicha hora, y con asistencia de los Diputados anotados en el principio del acta, se dió cuenta de la Memoria presentada por el Contador de fondos provinciales, como delegado especial que fué nombrado para inspeccionar el estado de la contabilidad del Municipio de Alfaro, apareciendo tomados sin interrupcion los acuerdos relativos á la expresada Administracion municipal de Alfaro, precedidos de la correspondiente exposicion de motivos; y consta, por último, que se levantó la sesion, firmando despues el acta el que hacia de Vicepresidente, un Vocal y el Secretario interino. La falta de las firmas de los otros dos Vocales dió lugar á que dijera el Gobernador que era nulo el acuerdo tomado en la sesion citada porque no habia concurrido el número de Vocales que la ley exige para que haya acuerdo. Este extremo no constaba acreditado en el expediente, ignorándose si los Vocales cuya asistencia á la sesion figura al principio de la misma estuvieron ó no presentes durante toda ella á fin de que fuera acuerdo lo que se decidiera.

Con este motivo propuso la Seccion la práctica de ciertas diligencias, por si su resultado podia suplir el vacío que en dicha acta se notaba. Las que con tal motivo se ejecutaron en el Gobierno de provincia á presencia del Secretario delegado al efecto prueban que los dos Vocales cuyas firmas no figuran en el acta asistieron á toda la sesion y tomaron parte en el acuerdo de que fué objeto.

Así resulta de las declaraciones que ante el delegado prestaron uno de los Vocales y el Secretario interino, expresándose en iguales términos el otro de los Vocales en la solicitud que presentó á la Diputacion provincial á fin de que se le franqueara el acta de que se trata para autorizarla con su firma.

Los motivos que hubo, segun dice, para no verificarlo cuando se extendió, son los mismos que indican en su declaracion los que la prestaron ante el delegado del Gobernador.

Si, pues, para deliberar es necesaria, segun el art. 62 de la ley provincial arriba citado, la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo; habiendo asistido á la sesion del día 8 de Enero de 1874 cuatro Vocales, incluso el Vicepresidente, y tomado de conformidad el acuerdo origen de este expediente, su validez es innegable, y no ha podido ménos de producir los efectos legales correspondientes.

Si así es; si por nádie se ha alegado que el acuerdo haya recaído sobre asuntos que no sean de la competencia de la Comision provincial; si tampoco existe en él delincuencia, no pudo ser suspendida su ejecucion, aun cuando por él y en su forma se hubiera infringido alguna de las disposiciones de la ley provincial ú otras especiales, segun lo terminantemente dispuesto en el art. 50 de la primera, salvo los recursos que en ella se establecen, á los cuales en todo caso deberán acompañar cuantos documentos sean necesarios.

Es de notar, además, que la facultad de suspender los acuerdos de las Comisiones y Diputaciones provinciales está conferida por la ley á los Gobernadores, y que en tal concepto el Gobierno no debió adoptar sus resoluciones de 15 y 18 de Enero de 1874: lo hizo, sin embargo, previniendo al Gobernador en telegrama de 18 de Enero citado que, suspendiendo los efectos del expresado acuerdo, y recogiendo las órdenes ó comunicaciones que hubieran circulado sobre el asunto, informara lo que fuera procedente, dando esto lugar á las diversas diligencias que se han practicado.

Si, como la Seccion cree procedente, se declara válido el acuerdo de que se trata, se debe en su sentir hacerlo saber á los respectivos interesados á fin de que puedan hacer uso de los derechos de que se crean asistidos donde y segun vieren convenirles.

En conclusion, la Seccion entiende:

1.º Que el acuerdo que tomó la Comision provincial de Logroño en 8 de Enero de 1874, relativo á la administracion municipal de Alfaro, fué válido y debe producir los efectos legales correspondientes.

2.º Que para ello procede que se comunique á los interesados la resolucion que recaiga, á fin de que puedan hacer uso de los derechos de que se crean asistidos si así vieren convenirles.

Voto particular del Consejero Sr. Perez Zamora:

«El Consejero que suscribe tiene el sentimiento de estar en desacuerdo con la mayoría de la Seccion en la manera de apreciar cuestiones muy importantes que entraña este expediente; viéndose por lo tanto en la necesidad de proponer en voto particular al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion una resolucion distinta de la que sus ilustrados compañeros aconsejan.

A cuatro pueden reducirse los puntos principales de disidencia, á saber:

1.º Si la Comision provincial de Logroño tenia competencia para adoptar por si sola los acuerdos de carácter ejecutivo que tomó en la sesion de 8 de Enero de 1874 anulando otros del Ayuntamiento de Alfaro, y resolviendo de plano sin conocimiento pleno de los expedientes respectivos cuestiones graves que afectan á derechos civiles de tercero.

2.º Si el Gobernador de la provincia, al suspender por si ó á excitacion del Gobierno aquellos acuerdos, infringió alguna disposicion legal, y señaladamente las que se citan en el dictámen de la mayoría.

3.º Si dichos acuerdos son válidos en su forma, ó si las faltas de formalidades sustanciales al celebrarse aquella sesion les priva de toda fuerza legal.

Y 4.º Si en el estado que tiene el expediente y por la naturaleza del asunto de que se trata procede ó no que el Gobierno apruebe la resolucion que el Gobernador adoptó el 28 de Febrero de 1874, aceptada tambien por la Comision provincial en 15 de Marzo siguiente.

Estas son, á juicio del que suscribe, las cuestiones que conviene examinar, con detenimiento más bien que á tropel, para dar á este asunto, que se ha hecho ya bastante célebre, la mayor claridad posible, y preparar una solucion que se aparte á larga é igual distancia de dos escollos

siempre peligrosos en estas cuestiones, que tienen su raiz en la Administracion municipal: consiste el uno en ceder á las exigencias de las pasiones y rivalidades locales, que suelen disfrazarse con la máscara de la más inmaculada moralidad; y el otro en dejar sin el debido correctivo las defraudaciones de los intereses de los pueblos, que con frecuencia buscan el amparo y la defensa de cualquiera bandera política.

*Primera cuestion.* La Comision provincial de Logroño tuvo competencia para adoptar por si sola los acuerdos que comunicó al Gobernador anulando otro del Ayuntamiento de Alfaro, y resolviendo sobre asuntos que no estaban necesariamente sometidos á su conocimiento en aquel momento?

Lo primero que aparece en el expediente que la Seccion tiene á la vista es la comunicacion que D. Felipe Victoriano Idigoras, Contador de fondos provinciales, dirigió al Gobernador de la provincia en 29 de Diciembre de 1873 para poner en sus manos (así lo dice), cumpliendo lo prevenido en el art. 3.º de la circular de 24 de Octubre anterior y para los efectos procedentes, la Memoria de las infracciones y faltas encontradas en la inspeccion del estado económico del Ayuntamiento de Alfaro; cuyo trabajo, añade en el primer párrafo de este último documento, le fué encomendado por acuerdo de la Comision de 6 de Noviembre, y por orden de aquella primera Autoridad de 7 del mismo mes.

No se acompañan las órdenes de nombramiento ni el acuerdo en que la Comision provincial confiara tal encargo á dicho funcionario; pero aceptando el hecho y dando por bueno que el Sr. Idigoras llevara á Alfaro el doble carácter de delegado de ambas Autoridades, siempre resulta que fué al Gobernador á quien únicamente dió cuenta de su cometido; siendo incomprensible por consiguiente y sólo aplicable, atribuyendo el hecho á un abuso, el que aquella corporacion se ocupara de aquel documento para hacerlo causa y único fundamento de sus acuerdos.

Y el acto de remitir el delegado la Memoria al Gobernador no fué caprichoso ni carecia de sentido legal. El artículo 9.º de la ley provincial confiere á los Gobernadores, entre otras facultades, la de «inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputacion y Comision.» Corresponde tambien al Gobierno por la Constitucion la alta inspeccion sobre todos los servicios públicos para impedir que la misma Constitucion y las leyes sean infringidas. Pero esta atribucion esencial la ejerce el Gobierno en las provincias por medio de sus delegados en los diferentes ramos de la Administracion; y como por orden de 14 de Marzo de 1873, de acuerdo con el dictámen de esta Seccion, se dispuso, con poca prevision acaso, que los Gobernadores no pudieran delegar las facultades de inspeccion que les confiere el ya citado artículo de la ley provincial, sino que habian de desempeñarlas por sí, que es lo mismo que hacerlas impracticables en la mayoría de los casos, de hecho quedó tambien limitada la alta inspeccion del Gobierno, cuyas funciones son múltiples y necesita para desempeñarlas de diferentes auxiliares.

En presencia, pues, de esta necesidad práctica, y á causa de un fenómeno que se reproduce en casi todas las épocas agitadas que atraviesan los pueblos, que consiste en que las escuelas que más han exajerado la descentralizacion son, luego que alcanzan el poder, las que más echan de ménos los resortes de Gobierno que ha contribuido á relajar los Ministros que regian entonces los destinos del país, preso á la sazón de grandes convulsiones políticas y sociales, se apresuraron á dictar la circular de 24 de Octubre de 1873, publicada en la GACETA del mismo día, que conviene conocer y examinar.

Se confiesa en ella que las recientes conmociones habian podido influir más ó ménos en la Administracion municipal, llevando á ella la perturbacion y el desconcierto, haciendo indispensable que la Superioridad adoptase ciertas medidas que corrigiesen el mal donde quiera que existiese; y se disponia en su consecuencia:

1.º Los Gobernadores en las provincias podrán delegar las atribuciones que les concede el párrafo quinto del artículo 9.º de la ley provincial vigente en aquellos funcionarios que, á más de los requisitos legales, reúnan las condiciones de aptitud necesarias para el buen desempeño de su cometido.

2.º Dichas Autoridades darán cuenta al Gobierno á la mayor brevedad del día en que nombrasen un delegado, y de la razon y objeto de esta medida.

3.º Luego que los delegados hayan terminado el servicio que se les confia, presentarán en el Gobierno respectivo una Memoria de las infracciones y faltas que hubieran notado en la inspeccion llevada á cabo, de cuyo documento se pasará inmediatamente una copia debidamente autorizada á este Ministerio (el de Gobernacion).

Y 4.º En vista de lo que resulta de la referida Memoria, los Gobernadores adoptarán dentro de la más estricta legalidad las disposiciones y medidas que crean procedentes, dando tambien cuenta á este centro administrativo.

Por manera que esta disposicion, no sólo reglamenta el ejercicio de las atribuciones que el párrafo quinto del artículo 9.º de la ley provincial confiere á los Gobernadores, sino que prescribe tambien los procedimientos á que dichas Autoridades han de ajustarse cuando, como representantes del Gobierno, desempeñan la alta inspeccion que á este corresponde en los servicios municipales. Así es que les ordena que le den cuenta inmediatamente del nombramiento del delegado y de la razon y objeto de la medida: que remitan con la misma premura copia autorizada de la Memoria en que conste las infracciones y faltas que se hubiesen notado. Y al encargarles que en vista de lo que resultase adoptaran dentro de la más estricta legalidad, dándole tambien cuenta, todas las disposiciones y medidas que creyeran procedentes, el Gobierno lo que hizo fué ejercer por medio de sus delegados en las provincias la alta inspeccion que las circunstancias reclamaban con urgencia en aquellos momentos.

El Gobernador de Logroño, excitado por dicha circular, creyó sin duda que la Administracion municipal de Alfaro necesitaba de un examen especial, por lo mismo que los bandos que dividen aquella localidad habian hecho objeto de discusion en la prensa la gestion de sus Ayuntamientos; y es posible tambien que la Comision provincial considerase igualmente que debía usar por su parte de la facultad que le concede el art. 73 de la ley orgánica para girar una visita de inspeccion á la misma Municipalidad.

Pero esta facultad no coloca á corporaciones, muy inferiores en jerarquia al Gobierno del Estado, en actitud de arrebatar á este el conocimiento integro de los asuntos que la Constitucion y las leyes les encomiendan.

El art. 88 de la ley provincial coloca á las Diputaciones y Comisiones bajo la dependencia del Gobierno; y aunque declara que dichas corporaciones ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, expresa tambien que esto es sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de la Constitucion y de las leyes generales del Estado.

Esta inspeccion la estaba ejerciendo el Gobierno cuando la Comision provincial de Logroño se inmiscuó en un asunto que en aquellos momentos estaba fuera de su competencia.

Mas aunque no se quiera dar á la circular de 24 de Octubre la inteligencia que se desprende de todo su contexto; y suponiendo que no tuvo más objeto que facultar á los Gobernadores para nombrar delegados que desempeñasen en su nombre la atribucion que les confiere el art. 9.º, párrafo quinto de la ley provincial, todavia en este caso tampoco la Comision pudo tomar por si sola ningun acuerdo con carácter ejecutivo mientras otra Autoridad administrativa de la provincia, dependiente solamente del Gobierno, estuviese conociendo del mismo asunto; porque de otro modo quedaria rota toda jerarquia, y un sólo negocio podria ser objeto de procedimientos diferentes y de resoluciones contrarias. Si la ley confiere á ambas Autoridades la facultad de inspeccionar la gestion económica de un Municipio cuando las dos concurren al mismo acto, las resoluciones que en su consecuencia se adopten no han de ser tomadas exclusivamente por una de ellas.

Queda, pues, demostrada, á juicio del que suscribe, la incompetencia de la Comision provincial de Logroño para adoptar sus acuerdos de 8 de Enero de 1874 respecto de la Memoria que el delegado del Gobernador presentó á esta Autoridad sobre las faltas é infracciones que notó en la visita de inspeccion al Ayuntamiento de Alfaro.

*Segunda cuestion.* ¿Pudo el Gobernador suspender por si ó á excitacion del Gobierno dichos acuerdos sin infraccion de ningun artículo de la ley provincial?

Esta cuestion queda implícitamente resuelta con la anterior; pues si la Comision careció de competencia para arrebatar del conocimiento del Gobierno un asunto que se tramitaba segun sus instrucciones; dictadas en el uso de sus atribuciones propias, es evidente que la suspension procedia desde el momento en que el Gobierno tuvo noticia de que aquella corporacion le usurpaba sus facultades; y esto, no sólo en virtud del art. 48 de la ley, sino como consecuencia necesaria y lógica del 88; pues no se comprende que la alta inspeccion se pueda ejercer por el Gobierno respecto de las infracciones de las leyes que las Diputaciones y Comisiones provinciales cometan, si no lleva consigo la facultad de suspender los daños y perniciosos efectos que causar pudieran dichas infracciones.

*Tercera cuestion.* La falta de ciertas formalidades sustanciales en la celebracion de la sesion del 8 de Enero ¿privan ó no de todo valor legal á los acuerdos que en ella se tomaron?

Dispone el art. 62 de la ley orgánica que para que las Comisiones provinciales puedan deliberar se necesitaba la presencia de tres Vocales, y que este mismo número de votos conformes constituyen acuerdo.

El 65 declara aplicables á las sesiones de las Comisiones provinciales las disposiciones del art. 44, en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar de estos cuerpos; y este último artículo establece que los 55, 56, 94, 98, 100, 102, 103 y 106 de la ley municipal son aplicables á las Diputaciones en la parte posible.

El art. 64 dispone que por ningun concepto dejen de ser públicas las sesiones cuando se trate de apelaciones ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos; pudiendo los interesados, con permiso del Presidente, hacer las observaciones que crean oportunas; y que la celebracion de las mencionadas sesiones será anunciada con la debida antelacion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Resulta del expediente que la sesion del 8 de Enero, en que fueron revisados y anulados varios acuerdos del Ayuntamiento de Alfaro, no se anunció en el *Boletín oficial*, ni se celebró con asistencia de suficiente número de Vocales; pues segun consta de la certificacion del acta expedida en 31 de Marzo siguiente, es decir, 80 dias despues de aquel en que dicha sesion tuvo lugar, el acta aparece firmada solamente por el Vicepresidente de la corporacion D. Gregorio Jimenez y el Vocal D. Bruno Basarán, aunque se dice al principio de la misma que tambien asistieron otros dos Vocales, D. Tomás Gonzalez del Rio y D. Carlos Amusco. Los artículos 102 y 103 de la ley municipal, aplicable segun el 66 y el 44 de la provincial á la organizacion y modo de funcionar de las Comisiones, disponen:

1.º Que el acta de cada sesion será firmada por los Vocales que concurren á ella.

2.º Que el libro de actas es un instrumento público y solemne, y no tendrá valor alguno ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere.

En el acta, pues, á que se refiere la sesion del 8 de Enero, no aparecen más firmas que las de dos Vocales de los cuatro que se supone que asistieron, y se necesita la conformidad de tres votos para que haya acuerdo; debiendo notarse además otra irregularidad que, aunque de poca monta al parecer, puede servir para formar un juicio exacto acerca del verdadero valor de dicha sesion. Aparece que á las diez de la mañana se abrió la ordinaria de aquel día, procediéndose desde luego á ciertas subastas anunciadas

con la presencia de los cuatro Vocales de que se ha hecho mérito; y que no habiéndose presentado licitador para el arrendamiento de determinadas fincas de la Beneficencia provincial, se suspendió la sesión para continuarla, dice así, á las siete de la noche, hora acordada para la celebracion de las sesiones en este mes.

Si la hora de las sesiones ordinarias en el mes de Enero estaba acordado que fuese la de las siete de la noche, ¿cómo comenzó á celebrarse á las diez de la mañana? Y si la de las diez de la mañana fué extraordinaria, ¿cómo el acta la llama ordinaria y forma cabeza de otra sesión también ordinaria, cuya hora de antemano marcada eran las siete de la noche?

El entendimiento ménos caviloso pudiera sospechar que el 8 de Enero no celebró la Comisión provincial de Logroño más que una sola sesión, la que comenzó á las diez de la mañana, que por estar destinada á subastas de servicios públicos debió abrirse y cerrarse con cierta concurrencia de espectadores, por cuya razón, y por haber transcurrido el tiempo marcado, no se trataron más asuntos; debiendo considerarse la segunda parte del acta como un recurso de última hora empleado por los que estaban bajo la amenaza de ser destituidos de sus puestos á causa del cambio político que acababa de tener lugar en Madrid. Ni era nuevo en aquella Comisión provincial que sus acuerdos apareciesen como tomados por un número de Vocales que luego no firmaban las actas, ni extraño tampoco que la Secretaría pasiese como presentes á los que no concurrían, y se negaban luego á firmar acuerdos en que no habían tomado parte.

De la diligencia del acto de reconocimiento de los libros de aquella Secretaría, mandado hacer en virtud de haber reclamado esta Sección la práctica de ciertas averiguaciones para esclarecer el hecho de si concurrieron ó no á la sesión del 8 los Vocales que se mencionan, aparecen datos curiosos que llaman la atención al ménos suspicaz:

1872. Las actas de las sesiones celebradas en este año están firmadas por todos los Vocales.

1873. De las actas de las sesiones de los días 13, 15, 17, 20, 25 y 27 de Agosto aparece que asistieron tres Vocales, y sólo las firman dos. Lo propio sucede en la del 1.º de Setiembre; en las de los días 16 y 19 de dicho mes sólo asistieron dos Vocales con el Gobernador, habiendo sido anulada ya la del 19, según resolución superior, de acuerdo con el dictamen de esta Sección. Las de los días 21, 22, 23, 24 y 25 aparecen celebradas sólo por dos Vocales y el Gobernador.

Lo mismo sucede con la del 7 de Octubre. En la del 6 de Noviembre se dice que asistieron tres, y firman dos. En la del día 10 que asistieron cuatro, y firman sólo dos. En la del 16 se dice que asistieron cuatro Vocales y el Gobernador, y firma uno sólo. En la del 17 que asistieron tres, y firman dos. En la del 19 que asistieron cuatro, y firman dos; y en las del 1.º, 4, 15, 18, 22, 23 y 29 de Diciembre que asistieron tres, y firman dos.

1874. De las actas de las sesiones de los días 5 y 12 de Enero aparece que asistieron tres Vocales á la primera y cuatro á la segunda, y las autorizan un solo Diputado.

Y por último, resulta también que en la sesión que el 12 de Abril del mismo año de 1874 celebró la Diputación provincial en pleno, al darse cuenta de la comunicación del Gobernador sobre la falta de firmas en el acta del 8 de Enero, el Vocal Sr. Infante, que perteneció á la Comisión que había funcionado hasta el 12 de Enero, manifestó «que aprovechaba aquella ocasión para pedir que constase que si algunas actas aparecían sin su firma, consistía en que, habiéndosele puesto como presente sin haber él concurrido á las sesiones, se negó á firmarlas, aunque el Secretario se las presentó con este fin; todo lo cual induce á creer que la sesión del 8 fué un acto puramente informal, como otros muchos anteriormente celebrados, sin que baste ninguna razón á excusar que hasta el día 14 de Agosto de 1874 estuvieran todas aquellas actas, como se deduce de la certificación expedida por el Secretario del Gobierno de Logroño, conteniendo acuerdos completamente nulos, y que sin embargo están surtiendo efectos legales por no haber sido reclamados todavía.

Así, pues, por falta de número para celebrar sesión, pues la de 8 de Enero no está autorizada sino por dos Vocales; y por que tratándose de revisar y anular acuerdos de un Ayuntamiento, aquella debió ser anunciada con antelación en el Boletín oficial de la provincia, según se expresa en el Real orden de 2 de Agosto de 1871 con motivo de un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la Guardia contra un acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, entendiéndose el que suscribe que el mencionado acuerdo es también nulo por falta de formalidades sustanciales.

*Cuarta y última cuestión.* En el estado que tiene el expediente, y atendida la naturaleza del asunto, ¿procede que el Gobierno apruebe la resolución que el Gobernador adoptó el 28 de Febrero de 1874, y que la Comisión provincial aceptó en 15 de Marzo siguiente?

Ya queda indicado que la Comisión provincial de Logroño adoptó en una sola sesión, sin tener á la vista ningún expediente ni más antecedentes que la Memoria del delegado, una serie de resoluciones gravísimas, relativas á la Administración municipal de Alfaro.

Examinase en dicho documento un período económico de seis años, desde el presupuesto de 1867 á 68 hasta el de 1872 á 73; período en que, á más de las convulsiones por que el país ha pasado, agitando principalmente la vida del Municipio en todas sus manifestaciones, se han sucedido también con rapidez pasmosa tres legislaciones distintas y aun opuestas, que han perturbado más bien que normalizado la Administración provincial y municipal.

Y sin acompañar ningún comprobante á sus afirmaciones, y sin el debido estudio de las disposiciones que regían en el momento en que tenían lugar los hechos ó faltas que denunciaba, propuso el delegado al Gobernador, en 13 conclusiones que llamó procedimientos, las medidas que consideró indispensables, así para sacar á aquel Ayuntamiento de la angustiosa situación en que se en-

contra, como para corregir y castigar tal cúmulo de ilegalidades de tanta trascendencia.»

Primer procedimiento. Declarar nulos los remates de las obras de tierra y fábrica, y de maquinaria y tubería, para la conducción de aguas, mandando que ingresen en la Caja municipal los valores que estaban depositados en poder del apoderado del Ayuntamiento para responder á los contratistas de las mismas, y devolver á estos las garantías prestadas, sin perjuicio de las reclamaciones procedentes.

Estos valores estaban representados, según el delegado, por 4.522.000 rs. en papel del Estado, y por 169.170 rs. 83 cént. en metálico.

2.º Perseguir por los procedimientos establecidos en el reglamento de 8 de Noviembre de 1871 un alcance de 96.643 rs. contra el Depositario de los fondos de obras públicas.

3.º Considerar nula la venta de 26 billetes hipotecarios, aprobada en 27 de Abril de 1868; declarar la nulidad del acuerdo, y que se exija por la vía de apremio la devolución de los mismos á la Caja municipal y al Hospital, con los intereses vencidos y el valor de los amortizados desde aquella fecha.

4.º Proseguir con la mayor actividad el expediente administrativo formado en averiguación del paradero de los planos de la jurisdicción de Alfaro, cuyo importe está ya satisfecho, pasando al Juzgado correspondiente el tanto de culpa que resulta contra la persona que los tenga indebidamente en su poder.

5.º Que por el Alcalde, Regidor, Interventor y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos se formen las cuentas de contribuciones correspondientes á los años económicos de 1867 á 68 hasta el de 1872 á 73 inclusive, ingresando lo que corresponda á la Administración de Hacienda pública de la provincia, y remitiéndolas á la aprobación de la Comisión.

6.º Obligar á los Alcaldes y Secretarios que existían en 1.º de Julio de cada año desde 1867 hasta el día á reintegrar el papel correspondiente á los libros diarios de intervención y de actas de arqueo de cada ejercicio, y á los Depositarios de fondos municipales en la misma fecha á entregar en la Alcaldía el papel de reintegro necesario á los libros de Caja; todo en un término de 15 días, y castigándolos desde luego con una multa igual al cuádruplo del importe de estos reintegros.

7.º Encargar al Alcalde de Alfaro que averigüe el paradero de las cuentas de canalizas de los años económicos de 1867 á 68, 1868 á 69, 1870 á 71, 1871 á 72, y las remita á la Comisión provincial, juntamente con copias de los presupuestos de los dos últimos años y las cuentas municipales de los mismos, tan luego como sobre estas hubiere recaído la censura de la Junta de asociados. Debía remitir igualmente en el término de ocho días la cuenta de canalizas perteneciente al año de 1862 á 70 á fin de sacar el tanto de culpa que resulte para sus autores, y pasarlo á los Tribunales de justicia.

8.º Que se remitan á la Comisión en un término breve las cuentas de obras públicas con todos los datos reunidos para que por la misma corporación ó por una Junta de Diputados, presidida por el Gobernador, se proceda á su examen y comprobación con los estados que las acompañan y el libro de intervención.

9.º Que el Ayuntamiento dé cuenta cada ocho días, tanto al Gobernador como á la Comisión, del curso que lleven y del estado en que se encuentran todos estos asuntos, y las denuncias de faltas y delitos que habian pasado al Juzgado de primera instancia.

10.º Así que ingrese en las Cajas municipales el importe que existe en valores en poder del apoderado del Ayuntamiento, y cuando se realice también la existencia que resulta contra el Depositario de los fondos de obras públicas, se declare nulos todos los pagos hechos por este concepto, procediéndose á realizar su importe por la vía de apremio.

11.º Remitir á la Comisión provincial la cuenta rendida por el apoderado del Ayuntamiento en 24 de Julio de 1869, cuya nulidad declara desde luego el delegado, á fin de obligar á aquel á reintegrar el importe del cargo y sacar el tanto de culpa, si lo hubiere, para remitirlo á los Tribunales.

12.º Compeler al apoderado del Ayuntamiento, por los medios que establece el reglamento de 8 de Noviembre de 1871, á rendir las cuentas de los fondos municipales que ha tenido en su poder, así en efectos públicos como en metálico, lo mismo que al Depositario de obras públicas con respecto á la de 1873.

13.º Que el Gobernador hiciese presente al Excmo. señor Ministro de la Gobernación la necesidad de que se nombre un Juez especial para entender en todos los expedientes á que habrían de dar lugar las muchas causas criminales que pudieran resultar de seguirse los procedimientos propuestos, con el fin de imprimirles la celeridad necesaria á obtener en un breve plazo que se reintegrase el Municipio de sumas de consideración que resultarían á su favor.

Tales fueron los procedimientos propuestos al Gobernador de Logroño por el tantas veces repetido delegado; y sin que dicha Autoridad tuviera tiempo para adoptar ninguna medida, pues hasta el 29 de Diciembre no se le pasó la Memoria, aparece como que la Comisión provincial, dando por probados todos los hechos expuestos y aceptando la doctrina y las conclusiones, había resuelto en 8 de Enero:

1.º Declarar nulo y sin ningún valor ni efecto todos los remates de obras ejecutadas que se citan en la Memoria, y las hechas por Administración que no figuran en el presupuesto y cuentas municipales de cada año.

2.º Hacer responsables á los Concejales de los períodos respectivos de las cantidades satisfechas fuera del presupuesto, ya sean ordinarios, extraordinarios ó adicionales, que resulten aprobados por la Diputación provincial, cualquiera que haya sido su inversión.

3.º Estas cantidades distraídas las reintegrarán en el término de un mes el Depositario, Alcalde, Regidor,

Interventor y Secretario del Ayuntamiento, y todos los demás Concejales.

4.º Prevenir á los que han sido Alcaldes desde 1867 hasta la fecha (¿y por qué no á los de fechas anteriores?) á que en el preciso término de ocho días presenten el inventario que resultaba existente al tomar posesión de sus cargos, y dando noticia de los valores recibidos y enajenados durante su época; especificando precisamente y sin subterfugios el número de cada efecto, su fecha, su capital nominal, el día en que fué recogido y en qué oficina del Estado.

5.º Ordenar á los Alcaldes y Depositarios que presenten á la Comisión provincial en el término de 15 días cuenta clara y formal de los intereses percibidos por efectos públicos; apercibiéndoles de que si resulta alguna omisión en ellas se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

6.º Pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia con excitación para que procedan á embargar preventivamente á D. Teodoro José Ramírez bienes bastantes para responder de las fuertes sumas pertenecientes al Ayuntamiento que se niega á entregar sin haber prestado fianza, y cuyos hechos constituyen el delito de detención de fondos públicos; dándose también cuenta á la Audiencia del territorio para que recomiende al Juez de Alfaro la mayor diligencia y rectitud en este asunto.

La Comisión declara además responsables de las cantidades detentadas por Ramírez á los Concejales que le confiaron el cobro y depósito de los valores propios del Ayuntamiento, y les condena desde luego al reintegro en el término de ocho días.

7.º Anular las subastas para la construcción de aceras y empedrados de las calles de las Pozas y laterales de la plaza; la construcción de la plaza-mercado; las obras de tierra y fábrica y las de maquinaria y tubería para la traida de aguas; disponiendo en su consecuencia que los depósitos consignados para el pago de dichas obras se devolviesen al Ayuntamiento, y las fianzas de los contratistas á sus dueños; mandar reintegrar las cantidades que se hayan satisfecho para el pago de estas obras ó por otro concepto fuera de presupuesto, en primer término al Depositario del fondo llamado de obras públicas dentro del plazo de ocho días; y en el caso de insolvencia, á los Alcaldes, al Regidor é Interventor y al Secretario que interviniera en los pagos, y á los Concejales que acordaron y aprobaron la subasta.

Y 8.º Disponer que dicho Depositario ingrese en la Caja de los fondos municipales en el término de tres días las existencias que resultan en su poder según el acta de arqueo levantada en 26 de Noviembre de 1873; y no verificándolo, que se pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Estas son las resoluciones adoptadas por la Comisión provincial, cuya ejecución está suspendida por orden telegráfica de ese Ministerio de 18 de Enero, y por decreto del Gobernador de Logroño de 28 de Febrero siguiente.

Aunque los Ayuntamientos interesados no han sido oídos todavía, como parecía natural y justo que se hiciese antes de sujetarlos á procedimientos tan vejatorios y de imposible reparación, obran sin embargo en el expediente datos importantes que la Diputación provincial remitió á ese Ministerio con el fin de esclarecer los hechos denunciados y desmentir muchos de los cargos que el delegado reunió con excesivo celo quizás, ya que no le era permitido anular los acuerdos que la Comisión había adoptado.

Resulta de esos datos que la Municipalidad de Alfaro, en vista del decreto de 27 de Noviembre de 1868, que autorizaba á los Ayuntamientos á invertir el producto de la venta de sus Propios en préstamo á labradores necesitados y en obras públicas de reconocida utilidad con el fin de dar trabajo á las clases pobres, acordó en sesión de 2 de Enero de 1869 convocar á una reunión pública á que concudiesen todos los vecinos, en la que una comisión nombrada al efecto presentase el pensamiento de las mejoras que habian de ejecutarse con el importe de dichas inscripciones, en el caso de que el pensamiento fuese aprobado.

El día 6 de dicho mes, convocados los vecinos de Alfaro por medio de bando público, y citados personalmente más de 100 contribuyentes de todas categorías, se celebró la reunión antes acordada, y se dió cuenta de un proyecto general de obras y mejoras, que fué discutido ampliamente, mereciendo la aprobación de todos los concurrentes, y acordándose en su consecuencia solicitar autorización del Gobierno para convertir y destinar á los objetos indicados los valores de que se ha hecho mérito.

En 28 de Febrero siguiente concedió ese Ministerio al Ayuntamiento de Alfaro la autorización que había solicitado: primero, para enajenar 373 bonos de los 412 por que se suscribió al empréstito nacional, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 consignada en la Caja de Depósitos; y segundo, para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles que poseía por valor de 67.600 escudos, y las que se le fuesen entregando en equivalencia del 80 por 100 de sus Propios; todo con destino á obras de utilidad pública.

Es posible que el Ayuntamiento haya realizado su proyecto de obras, que, como queda dicho, fué discutido en la reunión de 6 de Enero, sin someterlo á la aprobación del Gobernador en unos casos, y á la Diputación provincial en otros; y es posible también que en la ejecución de dichas obras y en las operaciones llevadas á cabo para realizar los valores públicos se defraudaran con malicia ó se perjudicaran sin intención los intereses municipales.

Pero en el primer caso, esto es, en lo que se refiere á la falta de formalidades legales y á la infracción del decreto-ley de 24 de Octubre de 1868, que organizó interinamente la Administración provincial y municipal, el Ayuntamiento de Alfaro fué indultado, como el de Madrid, de todas esas infracciones cometidas antes de que se pudiese en vigor la ley de 20 de Agosto de 1870, que fué el día en que quedaron constituidas las Municipalidades elegidas con arreglo á la misma. Y respecto de las defraudaciones y perjuicios causados á sus fondos, los Ayuntamientos que quedan

siempre responsables por la obligación que se les impone de rendir cuenta de la recaudación e inversión de caudales, art. 2.º transitorio de la ley antes citada.

Así, pues, si los actos de las Municipalidades, que atravesando circunstancias extraordinarias se vieron obligadas á tomar acuerdos y dictar disposiciones de carácter administrativo sin sujetarse á la ley que entonces regia, quedaron libres de responsabilidad, salva la que resultara de sus cuentas, y no puede desconocerse por otra parte que extraordinarias fueron las circunstancias para todos los Municipios de España, hasta tal punto que obligaron al Gobierno Provisional á dictar el decreto de 27 de Noviembre de 1868, que tuvo necesidad de reproducir despues; claro es que el Ayuntamiento de Alfaro, que probó en expediente que ese Ministerio resolvió la necesidad urgente que sentía de dar inmediatamente trabajo á la clase obrera, está libre de todo cargo por no haber ajustado sus acuerdos á las formalidades y plazos que la ley le imponía.

Anular por otra parte los contratos celebrados en pública licitación, anunciada oportunamente en el periódico oficial; romper de un golpe los compromisos estipulados; privar á los contratistas de las garantías consignadas; hacer responsables á los Concejales de las cantidades invertidas en las obras públicas que el vecindario continúa utilizando; y llevar mayor perturbación y más desconcierto que el mismo de que se lamenta el autor de la Memoria, aun siendo ciertos los hechos que denuncia, son actos administrativos que no debe consentir ningún Gobierno, aun en medio de la descentralización más absoluta.

El Gobernador de Logroño adoptó un temperamento justo y prudente:

Dispuso:

1.º Que se tomaran de la Memoria los cargos que resultan contra las Administraciones municipales de Alfaro, pasándoseles á las mismas con el fin de que informe con justificación en el término de 15 días.

2.º Que en igual término rindan cuenta de las obras públicas y corraizas, justificando su cargo y data, y acompañándolas de los expedientes de remata.

3.º Que los depósitos que todavía deban existir por estas obras se consignen en la Caja de Depósitos, para lo cual se dejarán precisamente sin efecto los á que se refieren las escrituras celebradas entre los Ayuntamientos y rematantes.

4.º Que en la misma forma que en las anteriores cuentas y en igual plazo se den por el apoderado del Ayuntamiento las de efectos públicos, declarando desde luego responsables á las corporaciones de las insolvencias que puedan resultar de los Depositarios nombrados sin haberles exigido fianza.

5.º Que se pida al Juzgado de Alfaro la exhibición de los expedientes judiciales que sigue con ocasión de los hechos objeto de la Memoria.

6.º Que pase íntegro el expediente á la Comisión provincial para que, si las encuentra conformes, se adhiera á estas resoluciones, reformando por sí los acuerdos anteriores ó determinando lo que le parezca más justo.

7.º Que entre tanto y para los efectos legales del momento, por sí la Comisión no encuentra reformables los acuerdos de que se trata, se declaren suspensos.

8.º Que las cuentas mandadas formar en el supuesto de que no lo estuviesen, como la Memoria dice, se expongan al público por ocho días, y á ellas se unan cuantas reclamaciones se presenten, cuidando el Ayuntamiento y asociados de censurarlas y de informar aquellas, oyendo á los cuentadantes.

Y 9.º Que obrando en ese Ministerio copia de la Memoria, se remitiera al mismo otra copia de todo lo actuado con posterioridad para dejar cumplida la disposición 4.ª de la circular de 24 de Octubre y lo mandado en telegrama de 18 de Enero.

La Comisión provincial, á quien se pasó el expediente, manifestó en comunicación de 15 de Marzo de 1874 que «encontraba muy acertadas las resoluciones dictadas por el Gobernador de Logroño, porque á la vez que atendían á los intereses municipales de Alfaro, concedían á los interesados audiencia y términos para presentar sus descargos; lo cual, sobre ser muy conforme á lo que la razón dicta, facilita resolver tan grave cuestión con mayor copia de datos, é imprime al acuerdo que en definitiva se dicte el sello de la imparcialidad y de la justicia.» Esfuerza sus consideraciones en este sentido; indica que el reglamento aprobado para el régimen interior de aquella Secretaría dispone que si los expedientes se instruyen á instancia de parte, ó fuesen recurso de queja, se oiga á la parte contra la cual se recurre; reconoce que en el caso de que se trata «era de mayor necesidad el que se guardasen las formas de un juicio solemne, por tratarse de cuestiones muy graves que afectan á la honra y á la fortuna de alguna familia, y á los intereses y derechos civiles de tercera persona, puesto que se anulan contratos celebrados hace algunos años, unos ya terminados, otros en vía de terminación, ejecutándose en gran parte las obras á que se refieren.» Mas partiendo del supuesto equivocado, cosa natural, atendido el espíritu de cuerpo de que los acuerdos adoptados en la sesión del 8 de Enero estaban dentro de su competencia, y que no podían ser modificados sino por el Gobierno, en virtud del acuerdo de alzada que suponía haberse interpuesto, manifestó «que si bien consideraba justas y legales las conclusiones de la Secretaría, que el Gobernador había elevado á decreto en uso de sus atribuciones, la Comisión no podía hacerlas suyas por creer que no estaba en sus atribuciones la revocación de sus propios acuerdos.»

No cabe, pues, una manifestación más terminante de que si la cuestión hubiera estado íntegra, es decir, que si la Comisión provincial hubiese tenido conocimiento antes de sus acuerdos del 8 de Enero de las resoluciones justísimas adoptadas por el Gobernador, se hubiera asociado á ellas, contribuyendo por su parte á depurar y corregir de la única manera prudente y legal las faltas que pudieran haber cometido las pasadas Administraciones de Alfaro.

Por todo lo expuesto, el Consejero que suscribe tiene la honra de proponer á V. E. la siguiente conclusión:

Se aprueban las disposiciones dictadas por el Gobernador de la provincia de Logroño el 28 de Febrero de 1874 en el expediente que se instruye acerca de las faltas que se denunciaron como cometidas en la Administración municipal de Alfaro, y en cumplimiento de lo prevenido en la circular de 24 de Octubre de 1873; quedando en su consecuencia sin efecto el acuerdo de aquella Comisión provincial de 8 de Enero de 1874.

«Refutación.—La mayoría de la Sección, en uso del derecho que le concede el reglamento, se ve en la imperiosa necesidad de refutar el voto particular que el ilustrado Sr. Consejero D. Feliciano Perez Zamora ha formulado contra el dictamen de la mayoría en el expediente instruido con motivo de la delegación conferida al Contador de la Diputación de Logroño D. Felipe Victoriano Idigoras para que inspeccionara la Administración municipal de la ciudad de Alfaro, en la misma provincia.

Por fortuna el trabajo que incumbió desempeñar á la mayoría no reviste el carácter enojoso que lleva en sí el haber de sostener exclusivamente las propias opiniones; porque una buena parte del voto particular parece encaminada á examinar las 13 conclusiones ó procedimientos que aconseja en su Memoria el citado Contador provincial Sr. Idigoras, los nuevos acuerdos tomados por la Comisión provincial de Logroño en su sesión de 8 de Enero de 1874, y las soluciones adoptadas por el Gobernador de la provincia en 28 de Febrero del mismo año.

La mayoría no puede seguir en este camino al Sr. Consejero que forma el voto particular, porque comprende de otro modo el deber que les imponen de consuno la consulta misma del Gobierno y la índole y vicisitudes por que parece llamado á pasar el asunto que forma el objeto del expediente. En la amplia y luminosa discusión á que ha dado lugar este negocio, y en el dictamen mismo de la mayoría de la Sección, ha debido estar cuidadosamente examinada, si quiera fuese de pasada, los hechos que han podido tener lugar en la Administración municipal de Alfaro, porque ha comprendido desde luego que la apreciación y resolución definitiva de estos hechos, por la propia índole de ellos, podrá quizás no ser el último término de la competencia de la Administración activa; y esta sola consideración era suficiente por sí sola para que la mayoría se abstuviese de apreciar, ó por mejor decir, de prejuzgar cuestiones que convenia dejar íntegras para que en su día las juzgara la jurisdicción llamada á entender en ellas.

Si ha habido ó no en Alfaro una corporación que altera las condiciones de un remate en el acto de la subasta; si ha existido ó no un Depositario sin fianzas, á la vez Alcalde, que se niega á entregar los fondos que pertenecían al Ayuntamiento; si ciertas corporaciones ó personas se niegan á dar cuentas; si ese Depositario confiesa ó no en una nota de arqueo el alcance de grandes sumas, y declara ó no que estas cuentas y su Depositario eran una mera formalidad para cubrir la ley, y que jamás tuvo fondos en su poder; en una palabra, si han existido ó no los desórdenes, la malversación de caudales, las ocultaciones y detenciones que se denuncian en la Memoria oficial del Contador provincial y en el informe de la Comisión nombrada al efecto por el Ayuntamiento de Alfaro, todas esas son cuestiones que la mayoría de la Sección no se cree en manera alguna llamada á examinar, y ménos á resolver hoy.

La única cuestión que se ventila en su sentir en el estado actual del expediente, y la única también que la mayoría se cree llamada á examinar, es la de si los acuerdos tomados por la Comisión provincial de Logroño en la sesión del día 8 de Enero de 1874 son ó no válidos y ejecutivos. Y ya en este camino, la mayoría se irá gustosa al Sr. Consejero que suscribe el voto particular en los cuatro puntos á que principalmente concreta su disidencia y por el orden mismo en que los formula.

Primer punto. ¿La Comisión provincial de Logroño era competente para adoptar los acuerdos que tomó en la sesión del 8 de Enero de 1874, que tuvieron por objeto la anulación de otro del Ayuntamiento de Alfaro? Esta pregunta se contesta por sí propia; lo resuelve taxativa y textualmente el párrafo segundo del art. 76 de la ley provincial vigente, que dice: «Corresponde privativamente á la Comisión la resolución de todas las incidencias de quintos, la revisión de los acuerdos de los Ayuntamientos &c.»

Las resuelve igualmente el art. 76 de la misma ley, que dice así: «La Diputación provincial y la Comisión pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivos. En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputación ó Comisión, las cuales podrán adoptar las disposiciones que estimen convenientes dentro de su competencia.» ¿De qué se trataba á la sazón? De revisar ciertos acuerdos de la Municipalidad de Alfaro, pues es evidente la competencia de la Comisión provincial para ocuparse de estos acuerdos, y la de anularlos si encontraba méritos para ello.

La Comisión no hizo más que anular, revisando los acuerdos que estimó ilegales é injustos en el pleno ejercicio de sus atribuciones; y el Gobernador debió, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos tercero y quinto del artículo 9.º de la ley provincial, cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El autor del voto particular disiente sin embargo de estos principios, y niega la competencia de la Comisión provincial para decidir por sí sola y de plano en la materia de que se trata, fundándose en que la circular de 24 de Octubre de 1873 confiere ciertas facultades al Gobernador de la provincia y al Gobierno superior de la Nación; en que estas facultades han sido invadidas ó desconocidas en el asunto de que se trata por la Comisión provincial, resultando de ello un verdadero conflicto entre el inferior y el superior jerárquico, que vendría á dejar desairados al Gobierno y al Gobernador á causa de la ingerencia indebida de la Comisión para resolver por sí sola en la mate-

ria. Y como este sea el punto capital de la impugnación, merece ser tratado con algún detenimiento.

El párrafo quinto del art. 9.º de la ley provincial autoriza á los Gobernadores «para inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación y Comisión.»

Consultado el Gobierno por algunos Gobernadores acerca de si la inspección que les correspondía, con arreglo al artículo citado, habían de practicarla por sí mismos ó si podían delegar sus facultades en persona competente, el Gobierno resolvió en orden de 8 de Marzo de 1873, de conformidad por lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, que los Gobernadores de las provincias no podían delegar la facultad que para inspeccionar las dependencias de los Ayuntamientos les concede la ley provincial, art. 9.º, párrafo quinto. Tal era la legislación, tal la jurisprudencia, cuando se expidió la circular de 24 de Octubre de 1873.

No parece necesario examinar las consideraciones de índole puramente política que, según el voto particular, sirven de fundamento á esta disposición. Pero ¿cuál fué su objeto? Su texto y su espíritu mismo lo dicen. No fué ni pudo ser otro que el de autorizar á los Gobernadores para nombrar delegados que desempeñaran en su nombre las atribuciones que les confiere el art. 9.º, párrafo quinto de la ley provincial, facultándoles en vista de lo que resultase de las Memorias presentadas por los delegados para adoptar dentro de la más estricta legalidad las disposiciones y medidas que estimaran procedentes, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. Es decir, hacer posible, ó al ménos facilitar, en la práctica las facultades de inspección que sobre los Ayuntamientos y dependencias de las provincias correspondía al Gobernador y en su caso al Gobierno, y extender algun tanto si se quiere las atribuciones del primero dentro de la más estricta legalidad. Pero no se pretendió al expedirla anular ó cercenar por medio de una providencia gubernativa estas facultades y atribuciones que las leyes orgánicas conceden á corporaciones que las ejercen con absoluta independencia, aunque obran bajo la dependencia del Gobierno, y sin perjuicio de la inspección que al mismo corresponde para impedir la infracción de las leyes del Estado. Véase, sin embargo, el alcance que se pretende dar á la mencionada disposición gubernativa, y qué uso hizo el Gobernador de Logroño de las facultades que la misma le confiere.

Al nombramiento del Contador provincial Sr. Idigoras, como delegado, debieron preceder, si bien no consta en el expediente, denuncias y quejas del Ayuntamiento de Alfaro dirigidas á la Comisión provincial. De aquí resultó que por acuerdo de la misma Comisión, fecha 6 de Noviembre de 1873, y por orden del Gobernador del día siguiente 7, fué nombrado D. Felipe Victoriano Idigoras delegado para inspeccionar la gestión económica de la Municipalidad de Alfaro. Conviene observar aquí que el acuerdo de la Comisión precedió al nombramiento del Gobernador; que el elegido para delegado no fué un dependiente del Gobierno de provincia, sino el Contador de la Diputación provincial, y por consiguiente parece demostrado que el Gobernador se asoció al acuerdo de aquella. No tiene este punto gran importancia; pero se insiste en él porque parece concedérsela el voto particular.

Como resultado de la comisión que se le había conferido, remitió el delegado al Gobernador y á la Comisión provincial en 29 del mismo año una Memoria, en la que daba cuenta del estado en que había encontrado las cosas en Alfaro. No debió dar importancia el Gobernador á la referida Memoria, puesto que en vez de adoptar dentro de la más estricta legalidad las disposiciones y medidas que creyera procedentes con arreglo á las facultades que le concedía la circular de 24 de Octubre de 1873, se limitó á remitirla al Sr. Ministro de la Gobernación en 11 de Febrero de 1874.

Entre tanto pasaban los días y llegó el 8 de Enero, en el cual la Comisión provincial tomó los acuerdos que forman el objeto de este expediente; acuerdos que fueron comunicados al Gobernador al día siguiente de adoptados, sin que la referida Autoridad juzgara necesario ni oportuno adoptar disposición alguna, ni sobre la Memoria del delegado, ni sobre los acuerdos mismos de la Comisión provincial. Lo cual demuestra que el Gobernador, ó no creyó tener facultades para ello, ó no juzgó hallar materia para interponer la acción de su autoridad, circunstancia digna de llamar la atención por diversos conceptos. Solamente cuando recibió los telegramas del Ministerio de la Gobernación, fecha 15 y 18 del propio mes de Enero, prescribiéndole en el primero que con urgencia y por telegrafo informase sobre los acuerdos de la Comisión provincial, y en el segundo que suspendiese los referidos acuerdos, fué cuando el Gobernador pareció empezar á conocer la gravedad del asunto, y á pesar de ello todavía dejó trascurrir mucho tiempo sin adoptar providencia alguna, puesto que hasta el 28 de Febrero no acordó la suspensión de los acuerdos de la Comisión provincial.

Hace la mayoría mención de estos antecedentes, un tanto minuciosamente, para demostrar que no hubo ingerencia alguna por parte de la Comisión en las facultades del Gobernador ni en las del Gobierno supremo, ni ocurrió el conflicto de atribuciones consiguiente á entender á la vez sobre el mismo asunto la Autoridad administrativa y la Comisión. Esta, en virtud de las facultades que le concede el art. 73 de la ley provincial, encargó á uno de sus dependientes que inspeccionara la gestión económica del Ayuntamiento de Alfaro; y el Gobernador, autorizado por la prescripción 4.ª de la circular de 24 de Octubre de 1873, se asoció al acuerdo, y el delegado pasó á desempeñar su cometido. Conocido por el Gobernador el resultado de la inspección, no adoptó providencia alguna con ocasión del mismo, ni intentó siquiera crear embarazo de ningún género á la Comisión cuando empezó á conocer del asunto, ni antes ni despues de que tomase los acuerdos del 8 de Enero, hasta que el Gobierno llamó su atención sobre él, y entonces tardamente, cuando ya habían tras-

currido con mucho los plazos acordados por la ley para interponer la acción de su Autoridad.

Con lo que lleva expuesto, la mayoría entiende haber demostrado la competencia de la Comisión provincial para entender en el negocio.

Segundo punto. ¿Pudo el Gobernador suspender por sí o á excitación del Gobierno los acuerdos de la Comisión provincial? El Gobernador puede hacer uso del derecho de suspensión que le concede el art. 48 de la ley provincial cuando la Comisión ha tomado acuerdo sobre asuntos que no son de su competencia ó cuando haya delincuencia, debiendo ser comunicada la suspensión del acuerdo á la Comisión en el término de ocho días y motivada aquella, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funda; y si la suspensión se hiciera á petición de parte interesada, tendrá precisamente que verificarse, según el art. 49 de la ley, dentro de los tres días siguientes á la petición, si la suspensión procediere. Es evidente que la revisión de los acuerdos de los Ayuntamientos corresponde privativamente á la Comisión de la Diputación. No resulta que se haya hablado de delincuencia ni que se haya fundado la providencia de suspensión, la cual, adoptada tardíamente por el Gobernador, está basada en una orden telegráfica del Ministerio de la Gobernación, no motivada tampoco. Por otra parte, cualesquiera que sean los efectos de estos acuerdos, en los recursos que conceden las leyes queda siempre al amparo de todos los derechos.

La ley no confiere al Gobierno la facultad de suspender los acuerdos de que se trata, mucho menos cuando estos acuerdos no se relacionaban en poco ni en mucho, directa ni indirectamente, con cuestiones de orden público; y el Gobernador, al suspenderlos por el telegrama del Ministerio de la Gobernación, lo ejecutó trascurridos con mucho los plazos que marca la ley, puesto que el referido telegrama tiene la fecha del 18, 10 días después de tomados los acuerdos, y la resolución motivada del Gobernador no consta en el expediente que se adoptara hasta el 28 de Febrero siguiente; es decir, 51 días después que fueron adoptados, y 50 después de serles comunicados. No parece necesario insistir más para demostrar la ineficacia legal de la providencia adoptada por el Gobernador.

Tercer punto. Si la falta de algunas formalidades puede privar de todo valor legal á los acuerdos de la Comisión. Para resolver esta cuestión hay necesidad de examinar si ha existido la falta de esas formalidades, y de qué género sean estas.

El 8 de Enero de 1874 era día de sesión ordinaria, que empezó á las doce, y no á las diez, y se continuó á las siete de la noche, según lo acordado para la celebración de las sesiones en aquel mes. Fué pública, y tomaron parte en las deliberaciones y acuerdos D. Gregorio Jimenez, D. Tomás González del Río, D. Carlos Amusco y D. Ramon Basarán, bajo la presidencia del primero: asistieron á ella varias personas, y el expediente de Alfaro se hallaba sobre la mesa desde fin de Diciembre para que pudieran estudiarlo los Sres. Diputados. Así consta de la ampliación del expediente que se hizo á petición de esta Sección. Se tomaron en ella resoluciones graves, tales como subastas y arrendos de servicios públicos, antes y después de los acuerdos sobre el expediente de Alfaro, y todos se han ejecutado sin que nadie haya puesto obstáculo alguno ni suscitado dudas acerca de su validez, exceptuándose lo concerniente á la Municipalidad de Alfaro. Si la Comisión provincial estaba en número legal para todos los negocios que debían ventilarse; si ni el Gobernador ni los interesados en otros acuerdos han puesto en duda la validez de estos actos, y en los primeros tiempos ni aun los mismos interesados en el de Alfaro, ¿por qué han ocurrido después estas dudas?

Tanto el voto particular como las tardías protestas que se han intentado contra la validez de los acuerdos del día 8 se fundan en que el art. 62 de la ley provincial dice textualmente que «para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hacen acuerdo»; y que como el acta de la sesión del día 8 sólo aparece firmada por dos de los cuatro Vocales que asistieron á ella, resulta que lo acordado es nulo y carece de todo valor legal.

También á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se le ocurrieron dudas sobre el particular al evaluar el informe que se le había pedido acerca de este expediente; y en sesión de 10 de Julio del año próximo pasado acordó que se hiciera constar oficialmente este extremo para deliberar con verdadero conocimiento de causa. De las diligencias practicadas al efecto, y entre ellas de la copia certificada del acta que expidió el Secretario de la Comisión provincial, resulta que asistieron á la sesión del día 8 los cuatro individuos que tomaron los acuerdos, lo cual constituye por sí sólo una prueba documental: que firmaron el acta el Presidente, D. Ramon Basarán y el Secretario, y que al ir á firmar los Sres. Amusco y González del Río les avisaron de que había fuego en la chimenea de la casa, á donde acudieron dichos señores, y que al volver para firmar se encontraron al General D. Fernando Primo de Rivera destituyendo á la Diputación provincial y nombrando otra nueva: que en días posteriores, cuando se presentaron á firmar, el nuevo Secretario no permitió que lo hicieran, porque decía tener orden del Gobernador para oponerse, y que solamente cuando el señor González del Río acudió con una instancia ante la nueva Comisión provincial, con acuerdo de la misma consiguió poner su firma, resultando tres firmas y la del Secretario, que por sí forman acuerdo. El Sr. Amusco, que se hallaba á esta sazón ausente, envió su conformidad, manifestando que había tomado el acuerdo y que se hacía responsable de él. No parece, pues, que haya forma externa que no esté cumplida. Sesión ordinaria, publicidad, conocimiento previo de que la sesión era en ese día, extracto de la sesión publicado en el *Boletín oficial*, todos los demás acuerdos cumplidos y ejecutados, y declaración formal y solemne de los Diputados de que tomaron los que forman el objeto de este expediente.

Pero aun cuando hubiese faltado alguna formalidad, que la mayoría sólo lo consiente en hipótesis, el art. 50 de

la ley provincial disiparía cualquiera duda que pudiera suscitarse con tal motivo. Dice así:

«No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación, aun cuando por ello y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales». Y si precepto tan terminante no se considerase suficiente, porque también se aduce en el voto particular como otra causa que debe producir nulidad el no haberse anunciado con antelación en el *Boletín oficial* de la provincia que se trataba de revisar los acuerdos de un Ayuntamiento de aquella, lo cual no resultó en manera alguna demostrado en el expediente, todavía en esta hipótesis la cuestión se halla resuelta por el Gobierno de S. M. en Real orden de 17 de Febrero último, publicada en la GACETA de 5 del corriente, en sentido contrario á lo que se propone en el voto particular. Con ocasión de un expediente promovido por el Ayuntamiento de Belver alzándose de un acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, oído el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y conformándose con él, se resolvió que si bien el art. 14 de la ley provincial dispuso, entre otros particulares, que se anunciara con la antelación debida en el *Boletín oficial* de la provincia la celebración de las sesiones de la Comisión provincial en que se trate de apelaciones ó revisión de acuerdos de los Ayuntamientos, requisito que no llenó en el expediente actual la Comisión provincial de Zamora, es esta una formalidad y una garantía que, aunque de gran importancia y trascendencia para las partes interesadas en el asunto, no es de tal entidad que su falta de cumplimiento lleve consigo la nulidad del acuerdo tomado.

Con esto queda demostrado la legalidad y firmeza de los acuerdos dictados por la Comisión provincial de Logroño el día 8 de Enero, aunque se hubiese prescindido de algunas de las formalidades que previene la ley provincial, que la mayoría no acepta, que se haya faltado á ninguna de ellas en el caso de que se trata.

Cuarto y último punto. Si en el estado actual del expediente procede que el Gobierno apruebe las resoluciones adoptadas por el Gobernador el 28 de Febrero de 1874.

La contestación tiene que ser resueltamente negativa, porque las tardías resoluciones del Gobernador, pasados con exceso los términos que concede la ley, no pueden invalidar unos acuerdos que son firmes y ejecutivos por su naturaleza. Desde el 29 de Diciembre de 1873, en que el Gobernador tuvo en su poder la Memoria del delegado, hasta el 18 de Enero siguiente, en que el Gobierno le ordenó por telégrafo que suspendiese los acuerdos de la Comisión, no juzgó el Gobernador necesario interponer la acción de su Autoridad, ni sobre los hechos que se denunciaban en la Memoria, ni sobre los acuerdos mismos de la Comisión provincial. Cuando los interesados en las denuncias que formaban el objeto de la Memoria acudieron á su Autoridad en 18 de Febrero solicitando que suspendiese los acuerdos de la Comisión, dispuso que informase el Negociado correspondiente del Gobierno de provincia, el cual en una nota muy razonada manifiesta que no podía haber lugar á lo solicitado por los reclamantes, puesto que los citados acuerdos no podían ser suspendidos con arreglo á la ley por haber recaído en asuntos que eran de su competencia. A continuación de este informe aparece en el expediente una contranota del Secretario del Gobierno combatiendo el parecer del Negociado, y poniendo al Gobernador una serie de resoluciones, que fueron aprobadas por este en 28 de Febrero. Entre ellas se encuentra la suspensión de los acuerdos y la remisión del expediente á la nueva Comisión provincial para que, si lo hallaba procedente, reformase por sí los acuerdos de la Comisión anterior, que fué suspendida. La corporación provincial contestó en 15 de Marzo que si bien le parecían justas y legales las condiciones propuestas por la Secretaría del Gobierno, elevadas á decreto por el Gobernador, no le era posible acceder á lo que de ella se pretendía; es decir, á que revisara las resoluciones de la Comisión anterior, alegando que no estaba en sus atribuciones la revocación de sus propios acuerdos. En 18 del mismo mes de Marzo acordó el Gobernador que se remitiera el expediente al Ministerio de la Gobernación.

La suspensión decretada por el Gobernador no puede ser aprobada ni confirmada, porque decretada fuera de los términos prescritos por la ley recae por una parte contra acuerdos que son firmes y efectivos.

Otro tanto puede decirse respecto á las demás disposiciones adoptadas por el Gobernador para anular los mismos acuerdos firmes y ejecutivos por su naturaleza que no pueden ser reformados por su Autoridad.

Porque ya llegado el momento de poner término á la discusión promovida con ocasión de este enojoso expediente. Al hacerlo así, la mayoría tiene que resumir en una sola cuestión cuanto se ha dicho y escrito sobre este negocio.

Los acuerdos adoptados el 8 de Enero de 1874 por la Comisión provincial de Logroño, á que tantas veces se ha aludido en este informe, ¿son verdaderos acuerdos, y deben por consiguiente ser firmes, ejecutivos?

Para decidir esta cuestión sólo es necesario, en el sentir de la mayoría, resolver previamente los tres puntos siguientes:

Primer punto. ¿Hubo ó no acuerdo en la sesión de la Comisión provincial el día 8 de Enero de 1874?

Segundo punto. ¿Conoció la Comisión provincial en asuntos de su competencia?

Tercer punto. ¿Existió alguna falta de formalidad legal que anulase la validez de los acuerdos?

El art. 62 de la ley provincial dice textualmente: «Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de Vocales conformes hacen acuerdo.» Cuatro lo votaron: ninguno lo impugnó; antes bien todos lo confirmaron; tres de ellos firmaron el acta, y el cuarto se asoció por escrito, que concurrió á la resolución y aceptaba la responsabilidad: con lo cual queda resuelto negativamente el primer punto.

Los artículos 66 y 93 de la misma ley resuelven también afirmativamente el segundo punto.

El art. 50 de la ley provincial, la Real orden de 17 de Febrero último y lo que resulta del expediente mismo resuelven en sentido negativo el tercer punto.

Una vez contestadas las tres preguntas que preceden, la mayoría no titubea en resolver la cuestión principal, declarando válidos y ejecutivos los acuerdos tomados por la Comisión provincial de Logroño el día 8 de Enero de 1874.

Si estos acuerdos fueren en su esencia justos ó injustos, bien ó mal dictados, son cuestiones que hoy no está llamado el Gobierno á resolver.

En su consecuencia, y dando aquí por reproducido su dictamen, la mayoría tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva declarar que los acuerdos de la Comisión provincial de Logroño, á que se refiere este expediente, no adolecen de vicio alguno de nulidad, y que son por lo tanto válidos y ejecutivos, comunicándose á los interesados esta resolución á fin de que puedan hacer uso de los derechos de que se crean asistidos según vieren convenirles.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el dictamen de la mayoría de la indicada Sección de Gobernación, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1875.

ROMERO Y ROBLEDÓ.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En atención á lo prevenido en las disposiciones transitorias del reglamento de oposiciones á cátedras de fecha 2 del actual, el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien reorganizar el Tribunal nombrado para las oposiciones á la cátedra de Estética aplicada á las artes del diseño, creada en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado por decreto de 8 de Julio de 1873, nombrando á Don José Amador de los Ríos Presidente del citado Tribunal, y Vocales del mismo á los Sres. D. Vicente Palmaroli, Don Federico Madrazo, D. Juan Facundo Riaño, D. Valentin Carderera, D. Manuel Cañete y D. Luis Cabello y Aso, que reúnen las condiciones á que se refiere el art. 6.º del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En atención á lo prevenido en las disposiciones transitorias del reglamento de oposiciones á cátedras de fecha 2 del actual, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien reorganizar el Tribunal nombrado para las oposiciones á la cátedra de Estética aplicada á la Música y Literatura musical por decreto de 8 de Julio de 1873, nombrando á D. Hilarión Eslava Presidente del citado Tribunal, y Vocales del mismo á los Sres. D. Emilio Arrieta, D. Francisco Asenjo Barbieri, D. Francisco Fernandez y Gonzalez, D. Jesús Monasterio, D. José de Castro y Serano y D. Manuel de la Revilla, que reúnen las condiciones á que se refiere el art. 6.º del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 4 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta celebrada en 4.º de Octubre próximo pasado para la adquisición de cupones y demás valores á que se refiere el decreto de 26 de Junio último.

Número de los resguardos de los depósitos	INTERESADOS.
528	D. Bonifacio Serrano.
28	D. Juan Moreno.
729	D. Federico Alvarez.
433	D. José María Pedrero.
606	D. A. D. Fernandez.
447	Dña. Cristina Nava.
448	D. José Nava.
437	D. José María Pedrero.
439	El mismo.

Madrid 3 de Mayo de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Amblard.

#### Tesorería Central de la Hacienda pública.

##### Bonos del Tesoro.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 5 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1874, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.042 á 2.090, importantes 19.275 pesetas.

Madrid 3 de Mayo de 1875.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

**Banco de España.**

El Consejo de gobierno de este establecimiento ha acordado poner en circulación desde el día de mañana los nuevos billetes al portador de la serie de 100 pesetas, emisión de 1.º de Julio de 1874, cuya estampación es negra por el anverso y verde por el reverso.

Llevar las firmas del Excmo. Sr. Gobernador D. Manuel Cantero, del Sr. Interventor D. Teodoro Rubio y del Sr. Cajero de efectivo D. Manuel Díaz Moreno de Vivar.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Mayo de 1875.—El Secretario, Manuel Ciudad.

Su situación en 30 de Abril de 1875.

	Pesetas.	Cénts.
<b>ACTIVO.</b>		
Metalico.....	22.186.633	89
Barras de plata.....	12.600.230	02
Caja		
Casa de Moneda.—Pas-	3.252.447	96
tas de plata.....		
Idem id.—Idem de oro.	389.232	17
Efectos á cobrar en este		
día.....	1.321.060	
Efectivo en las sucursales....	42.410.896	98
Idem en poder de los Comisio-		
nados deprovincias y extran-	6.764.590	62
jero.....		
Idem en poder de conductores.	2.700.051	50
	91.825.163	44
Cartera de Madrid.....	219.792.197	70
Idem de las sucursales.....	26.112.258	86
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.	383.833	71
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	2.202.642	48
Tesoro público: por intereses y amortiza-		
cion de billetes hipotecarios.....	7.492.000	
	347.808.115	89
<b>PASIVO.</b>		
Capital.....	90.281.000	
Fondo de reserva.....	9.028.100	
Aumento de capital y fondo de reserva en 1875.	8.563.500	
Billetes emitidos en Madrid..	81.895.475	
Idem id. en las sucursales....	22.455.300	
Depósitos en efectivo en Madrid.....	48.329.287	42
Idem id. en las sucursales.....	1.017.397	41
Cuentas corrientes en Madrid.....	73.341.599	96
Idem id. en las sucursales.....	10.826.002	87
Dividendos.....	1.577.693	04
Ganancias y (Realizadas...)	3.313.191	73
pérdidas.... (No realizadas.)	4.716.627	15
Intereses y amortización de billetes hipote-		
carios.....	48.792	16
Obligaciones de bienes nacionales cobradas		
con destino al pago de intereses y amorti-		
zación de billetes hipotecarios y pagarés		
del contrato por Real orden de 27 de Mayo		
de 1868.....	11.500.151	17
Diversos.....	13.741.997	98
	347.808.115	89

Madrid 30 de Abril de 1875.—El Interventor, Teodoro Rubio.—V.º B.º.—El Gobernador, Cantero.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno de la provincia de Barcelona.**

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores el día 4 de Marzo último la subasta para adjudicar los acopios de materiales para conservación durante el año económico de las carreteras de Tarragona á Barcelona, de Mollet á Moya, y de la primera seccion de Madrid á La Junquera, he dispuesto, con arreglo á las instrucciones vigentes, que se celebre tercera licitación en este Gobierno de provincia á la una de la tarde del día 12 de Mayo próximo, en los mismos términos y condiciones que expresan los anuncios publicados en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente á los días 3 de Diciembre y 4 de Marzo próximo pasado, y en la GACETA DE MADRID de 10 de Diciembre y 23 de Febrero, con arreglo á los cuales deberán formularse las proposiciones que se presenten.

NOTA. Las proposiciones deberán presentarse en papel del sello 14, acompañadas de la respectiva cédula personal.

Barcelona 26 de Abril de 1875.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

**Administración del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 2 de Mayo de 1875.

Núm.	Nombre	Lugar
39	Antonio Ballesteros.	Palencia.
40	Angel Gomez.	Navalcarnero.
41	Carlos del Campo.	Vallecas.
42	Elisa Reyes Guillen.	Castell de Ferro.
43	Eduardo Salgado.	Coria.
44	Gabriel Franco.	Tordesillas.
45	Hilario Alonso.	Burgo de Osma.
46	Ignacia Araujo.	Valencia de A.
47	Juan Arroyo.	Venta Con Peña G.
48	Manuel Fuentes.	Alcalá de Henares.
49	Mercedes Salinas.	Orajo de Santiago.
50	Nicolás Formaseu.	Zaragoza.
51	Patrocinio Rodriguez.	Palencia.
52	Pedro Moreno.	Torre del Campo.
53	Valentin Quintas.	Avila de los C.

Madrid 3 de Mayo de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

**Fábrica de pólvora de Murcia.**

Debiendo celebrarse á los 30 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la GACETA del Gobierno, subasta pública para la adquisición de 540.000 kilogramos de salitre reducido al 400 por 400 de riqueza, al precio máximo de 75 céntimos de peseta kilogramo de dicha riqueza, debiendo ser la mínima del salitre bruto de 80 por 400; se anuncia, para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar simultáneamente ante

las Juntas facultativas y económicas de la Fábrica de pólvora de Murcia y Parque de Artillería de Madrid, á las doce de la mañana del expresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de ambos establecimientos todos los días no feriados, á las horas ordinarias del despacho, y las proposiciones serán redactadas segun el adjunto modelo.

Pliego de condiciones para sacar á subasta el suministro á la Fábrica militar de pólvora de Murcia de 540.000 kilogramos de salitre.

1.º El objeto de la subasta es el surtido de 540.000 kilogramos de salitre que debe adquirir la Fábrica de pólvora de Murcia, cuya cantidad se entenderá que es de salitre reducido á la riqueza del 400 por 400, debiendo ser la mínima de 80 por 400.

2.º El precio máximo á que se admitirán proposiciones será el de 75 pesetas por cada kilogramo reducido á 400 por 400. En dicho precio están comprendidos todos los gastos que se originen hasta dejar dicho salitre en los almacenes de la Fábrica, con la única excepción de los motivados por los ensayos, que son de cuenta de esta.

3.º El contratista deberá entregar el 25 por 400 de la cantidad total de salitre que se remate dentro de los 60 días siguientes al en que se firme la escritura de compromiso de que habla la condicion 18.

Lo demás del salitre lo entregará por partes iguales en tres plazos, mediando de uno á otro dos meses, quedando así realizado el servicio en el término de ocho meses. Sin embargo de esto, si al contratista le conviniere, podrá entregar en uno de los plazos el doble de lo correspondiente al mismo; pero no podrá exigir que el pago se le haga más que de la cuarta parte, ó sea la correspondiente á cada uno de los cuatro plazos que se marcan en esta condicion.

4.º Si el contratista no hiciere la primera entrega del 25 por 400 de dicho salitre en los dos meses que expresa la condicion anterior, se entenderá rescindido el contrato y perderá la fianza.

Si la entrega de cualquiera de los otros plazos se retrasa más de los dos meses fijados en la condicion 3.º, se le impondrá al contratista una multa de 50 pesetas por cada uno de los días que trascurra sin efectuar dicha entrega; y si esta llegase á retrasarse 30 días, perderá la fianza que habrá de tener en garantía del servicio, y se considerará rescindido el contrato.

5.º Para la aplicación de la condicion anterior, se exceptúan los casos de fuerza mayor ó accidentes inevitables debidamente justificados, en cuyo caso cesará la responsabilidad que aquella impone.

6.º El pago se hará dentro de los plazos de la condicion 3.º por la Caja de cualquiera de los establecimientos del cuerpo de Artillería, una vez que se realicen las consignaciones que oportunamente se hagan para este objeto.

7.º El contratista no está obligado á entregar un plazo cualquiera sin que se le haya abonado el valor de los anteriores.

8.º Para determinar la riqueza del salitre, se hará el ensayo en la Fábrica por el sistema de laciones de agua saturada de salitre puro, que es el que está en práctica segun lo prescribe la instrucción aprobada por Real orden de 10 de Febrero de 1861. Por cada 10.000 kilogramos se hará un ensayo que podrá presenciarse el contratista; y si no se conformase con el resultado, se repetirá con muestras iguales que se habrán reservado de cada lote; y caso de no haber tampoco conformidad, se remitirán por el jefe del establecimiento al Director general de Artillería las muestras en frascos de cristal con tapon esmerilado y en caja de madera precintada á presencia del contratista, determinando la humedad que contenia antes de ser envasados. Con estas muestras el Director general de Artillería dispondrá que se hagan los ensayos, y el contratista se atenderá á sus resultados.

9.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arregladas al modelo adjunto.

10. La subasta, que se anunciará en los mercados nacionales y extranjeros que crea conveniente el Director general de Artillería, se verificará simultáneamente ante las Juntas facultativas y económicas de la Fábrica de Murcia y Parque de Madrid, á los 30 días de la publicación en la GACETA del Gobierno, y hora de las doce de la mañana.

11. Las proposiciones se presentarán en los 10 minutos anteriores á la hora que se cita para la celebración de la subasta, entregándose al Presidente del Tribunal, que estará ya constituido con igual antelación, y serán numeradas por aquel segun el orden en que fueren entregadas.

12. A dichas proposiciones habrán de acompañar sus autores el resguardo de haber hecho en la Caja de la Administración de esta provincia ó en la general de Depósitos el del 5 por 400 del total valor del servicio conforme al precio límite, ya en metálico, ya en valores del Estado admisibles segun la legislación vigente.

13. Al ser la hora fijada para el acto de la subasta el Secretario dará principio á la lectura de los anuncios de ella y el presente pliego de condiciones, despues de lo cual los concurrentes podrán, si tuviesen duda, pedir las aclaraciones necesarias, procediéndose en el acto á la apertura y publicación en alta voz de las proposiciones presentadas por el orden en que lo fueron, desechándose las que estén redactas sin sujecion al modelo dado, que carezcan de la garantía exigida, excedan sus precios del límite fijado, ó contengan enmiendas ó raspaduras no salvadas.

14. Conocidas que sean las proposiciones aceptables, se procederá á la eleccion de la más ventajosa; y si resultasen dos ó más iguales, contendrán sus autores entre sí durante 15 minutos; pero si ninguno hiciere baja, se decidirá por la suerte á presencia de los interesados.

15. En el acto de adjudicarse el remate serán devueltas á los proponentes las cartas de pago del depósito exigido, y sólo se retendrá la perteneciente al autor de la oferta ventajosa, que se unirá al expediente para canjearla por la del depósito necesario elevado al doble, ó sea el 40 por 400 del precio á que se haya realizado el remate por la totalidad del servicio, que es lo que ha de constituir la fianza en garantía del cumplimiento del compromiso.

16. Los autores de las proposiciones deberán hallarse presentes ó representados legalmente para ratificar su compromiso, aceptando y firmando el acta del remate; y de adjudicarse en favor de alguna cuyo autor tenga representante, dejará este en poder del Tribunal de subasta para los fines ulteriores que convengan el poder que debe exhibir para acreditar su representación al entregar la oferta.

17. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobación.

18. Aprobado que sea el remate, se notificará al contratista, quedando obligado á convertir el depósito hecho con el aumento indicado en la condicion 15 á los 15 días siguientes, y en igual plazo quedará hecha la correspondiente escritura de obligación, siendo los gastos de cuenta del contratista; y si así no lo hiciere, quedará sujeto á todas las prescripciones pre-

venidas en el Real decreto de 27 de Febrero ó instrucción de 3 de Junio de 1832 referentes á la contratación de servicios del Estado.

19. El contratista queda obligado á satisfacer á la Hacienda pública el impuesto industrial correspondiente á las cantidades que perciba por este servicio.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta 540.000 kilogramos de salitre reducido á la riqueza del 400 por 400 con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, se comprometo á efectuar la entrega al precio de..... (per pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda) cada kilogramo.  
(Fecha y firma con dos apellidos.)

Murcia 30 de Marzo de 1875.—El Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Alfonso Martínez.—El Capitán, Basilio Fernandez Grande.—El Comisario de Guerra, Angel de Salas.—El Teniente Coronel, Jefe del Detall.—El Coronel Director, Presidente, Eugenio Valdés.

Es copia del que obra en el libro de acuerdos que lleva esta dependencia.

Murcia 30 de Marzo de 1875.—El Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Alfonso Martínez.—V.º B.º.—El Coronel Director, Presidente, Eugenio Valdés.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Alcaldía de Toledo.**

El Ilmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad su basta el suministro del schiste ó petróleo, tubos y mechas para el consumo de 700 á 800 farolas que existen colocadas en las calles y plazas de esta poblacion en el próximo año de 1875 á 1876; teniendo efecto el remate el día 16 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en el despacho de la Alcaldía, sito en las Casas Consistoriales, con arreglo á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal.

El tipo de la licitación por cada uno de los artículos objeto de la subasta será el que el Ilmo. Ayuntamiento fije en un pliego cerrado, que se presentará en el acto del remate, abriéndose á la vez los de los proponentes.

No serán admisibles las proposiciones que excedan de los tipos señalados en el pliego de que queda hecha referencia.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que á continuación se expresa, al que se acompañará el recibo que justifique haber consignado en la Depostaria municipal la cantidad de 500 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Toledo 27 de Abril de 1875.—El Alcalde-Presidente, Francisco Navarro.—P. A. de S. I., P. O. Felipe Sanabria.

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio inserto con fecha de..... en....., y de las condiciones para la subasta de schiste ó petróleo, tubos y mechas destinados al alumbrado público de esta ciudad durante el año económico próximo venidero, se comprometo á suministrar (aquí todos ó el artículo que se proponga), sujetándose estrictamente á las condiciones mencionadas, y fijando (aquí el precio en letra que fuere para uno solo ó para cada cual de los artículos objeto de la subasta, y por céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia.**

**Alfaro.**

D. Florencio Navas y Sarria, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Hace saber por el presente segundo edicto que en este Juzgado y á petición de Gertrudis Lozano y Preciado, de esta vecindad, se instruye expediente sobre mejor derecho á heredar los bienes de Doña Francisca Sales Mayor, sitos en esta jurisdicción, suponiendo el fallecimiento de aquella por haber cumplido 100 años, vecina que fué de Guatemala, en América; y en providencia del día de ayer se mandó llamar por edictos y término de 20 días á los que se creyeren con derecho á dichos bienes para que se presenten en este Juzgado á deducirlo en legal forma.

Dado en Alfaro á 30 de Abril de 1875.—Florencio Navas.—Por mandado de S. S., Cláudio Segura. X—1517

**Aracena.**

D. Ricardo Enriquez y Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los parientes, descendientes y que con derecho se crean á la propiedad de los bienes dote de la capellanía que en la parroquia de la villa de Valdearco fundaron María Fernandez, viuda de Juan Navarro; Custodio Dominguez, Margarita Micaela Navarro, ó su mujer; Jerónimo Navarro, Antonio Dominguez, Simón Fernandez, Antonia Dominguez, mujer de Romualdo Navarro, y este, vecinos de esta villa de Aracena, en su aldea de Valdearco; Teodoro Navarro, Leon de Moya y María Gonzalez, su mujer; María Navarro, viuda de Juan de Moya, vecinos que fueron de la villa de Galarco, en su aldea de Navahermosa, para que dentro de los 30 días siguientes á la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID se personen en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir las acciones que crean convenirles en los autos que en el mismo y Escribanía del infrascrito se siguen á instancia de D. Juan Manuel Gonzalez Adame, vecino de Fuente-heridos sobre propiedad de dichos bienes; y si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, sustanciándose de lo contrario en ausencia y rebeldía de los que no comparecieron, á los que se harán las notificaciones en los estrados del Juzgado, parándose el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Aracena á 9 de Abril de 1875.—Ricardo Enriquez.—Francisco Javier Gonzalez. X—1523

**Aranda de Duero.**

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, el Licenciado D. Ildefonso Tejerizo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Nicasio Miguel Peñalba, de 25 años, estatura talla cumplida, fuerte de cuerpo, cara redonda, color pálido, ojos garzos, pelo negro; viste pantalon bombacho de mahori azul, chaqueta de sayal del país usada, pañuelo achocolatado, calzado de pingos y albarcas, y su mujer Tomasa Tudela, de 30 ó más años, estatura regular, delgada de cuerpo, cara lampiña, color aceitunado, poco aire; viste saya de muleton morado usada, pañuelo al cuello tambien morado de poco precio, jubon de percal negro remendado, calzada de medias azules y alpargatas ya usadas; no llevan cédulas personales, vecinos de Coruña del Conde, cuyo paradero se ignora, sobre robo de efectos, en la que he acordado proceder á la busca, captura y segura conduccion á este Juzgado de los expresados sujetos.

Y á fin de que tenga efecto expido la presente requisitoria, por la cual en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de expresados sujetos, y caso de ser habidos les remitan á este Juzgado con la debida seguridad; y al propio tiempo se cita, llama y emplaza á los expresados Nicasio Miguel y Tomasa Tudela para que en el término de 15 dias se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en dicha causa; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y procederá á lo que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 13 de Abril de 1875.—Ildefonso Tejerizo.—Por mandado de S. S., Anselmo de Rozas.

**Astudillo.**

D. Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal contra Ruperto Begara, vecino que ha sido de Torquemada, sobre lesiones, en cuya causa tengo acordado se reciba declaracion á dicho sujeto como procesado; y no habiendo podido citársele por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia de esta fecha publicar su llamamiento para que en el término de 10 dias comparezca ante este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Astudillo á 19 de Abril de 1875.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

D. Alejandro Arranz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Avelino de la Fuente Espeso, residente que era en Lantadilla, sobre desacato á la Autoridad, en cuya causa tengo acordado hacer saber á dicho sujeto la sentencia dictada en la misma; y no habiendo podido citársele por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento para que en el término de 10 dias comparezca ante este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Astudillo á 20 de Abril de 1875.—Alejandro Arranz.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

**Barcelona.—Afueras.**

D. Eduardo Cabañes, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Vila y Grau, soltero, de 18 años de edad, natural de San Andrés de Palomar y vecino de Sarriá, para que comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital para recibirle la oportuna declaracion en méritos de causa criminal sobre ocupacion de efectos, dentro del término de octavo dia; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Además encarezco á todas las Autoridades, ya civiles, ya militares, la busca y captura del referido sujeto, y en su caso la conduccion del mismo á las cárceles de esta capital á mi disposicion.

Dada en Barcelona á 11 de Abril de 1875.—Eduardo Cabañes.—Por mandado de S. S., Francisco Maspons y Labrés.

**Madrid.—Audiencia.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Ildefonso Gutierrez, en representacion de Doña Josefa y Doña Dolores Matteu, contra D. Santiago Martin sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta la mitad de una casa de la propiedad de este, sita en esta Corte, calle del Olivar, núm. 8, con vuelta á la de la Cabeza con el núm. 22, manzana 40; tiene una superficie total de 10.561 pies cuadrados 95 céntimos, cuya mitad ha sido tasada en 79.214 pesetas 64 céntimos; y para su remate se ha señalado el dia 28 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el local del Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, quedando los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario á fin de que puedan enterarse las personas que pretendan hacer postura.

Madrid 29 de Abril de 1875.—El Escribano, P. Lopez.

X—4331

D. Diego Lozano, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi testimonio se sigue

causa criminal de oficio contra D. Romualdo Osma y Martinez y su esposa Doña Luisa Orduña por aprehension de tabacos, en cuya causa se ha expedido la requisitoria siguiente:

«Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Romualdo Osma y Martinez y su esposa Doña Luisa Orduña, dueños que fueron de la tabaquería sita en la calle de Carretas, núm. 39, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 dias que al efecto se les señalan, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye de oficio por aprehension de tabacos de contrabando; apercibidos que de no presentarse se les declarará rebeldes y se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial para que procuren la busca y captura de los referidos D. Romualdo Osma y su esposa Doña Luisa Orduña, y en su caso los conduzcan á este Juzgado á los efectos indicados.»

Dada en Madrid á 29 de Abril de 1875.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Diego Lozano.

**Madrid.—Buenavista.**

Por el presente edicto y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á D. Francisco de Sales Fuentes, de estado casado, de 52 años de edad, Inspector interino que fué de este distrito, y habitó en la calle de Pelayo, núm. 60, principal, para que dentro del término de seis dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á la práctica de una diligencia en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 22 de Abril de 1875.—V. B.—El Juez, Baldomero Blanco.—El actuario, Lorenzo Sancho.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se hace saber el fallecimiento intestado de D. Vicente Iglesias y Hortelano, cuyo juicio de abintestado pende en este Juzgado, y por virtud del cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que en el término de 20 dias, que por este segundo y último edicto se les señala, comparezcan en este dicho Juzgado á hacer valer sus reclamaciones; advirtiéndose que se han presentado hasta ahora solicitando se les declare herederos D. Pablo, D. José, Doña Tomasa, Doña Valentina y Doña María Concepcion Iglesias y Hortelano, hermanos del finado, y á cuya instancia se inició este juicio.

Madrid 23 de Abril de 1875.—Banco.—El Escribano, Pedro José Vigil.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita por el presente y término de seis dias á Guadalupe Cuadrado Martin y Josefa Lairado Buendía, que han vivido respectivamente en la calle de Segovia, núm. 28, tienda sastrería, y Mira el Rio Alta, 3, buhardilla, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina á ampliar sus declaraciones como testigos en la causa criminal que se instruye contra José Quebrajano Garcia por hurto.

Madrid 23 de Abril de 1875.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada á mi testimonio, por el presente edicto se llama á D. Antonio Gonzalez del Campo, que habitó en la calle de San Agustin, núm. 10, cuarto principal, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis dias se presente en la audiencia del expresado Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Lanzas á prestar declaracion como testigo en causa criminal; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 23 de Abril de 1875.—Blanco.—Francisco de Lanzas.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente se llama, cita y emplaza por término de 30 dias á D. Cándido Conesa y Romero, de cuyo sujeto sólo consta ser mayor de 30 años y Agente de negocios, que tuvo establecimiento de préstamos en la calle de Tetuan, núm. 23, entre-suelo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario D. Francisco Molina á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye contra el mismo y D. Enrique Garcia Casaña por estafa.

Igualmente se encarga en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la detencion y conduccion á este Juzgado con las debidas seguridades del mencionado D. Cándido Conesa Romero, á los efectos acordados.

Dada en Madrid á 24 de Abril de 1875.—Baldomero Blanco.—Por mandado de S. S., Francisco Molina.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por

término de 30 dias á Manuel Lopez Garcia, natural de Rebollo, partido de la Pola de Allande, provincia de Oviedo, de unos 20 años de edad, soltero, de oficio casquero, que ha estado empadronado últimamente en la calle del Peñon, número 22, cuarto segundo interior; no constando el nombre de sus padres; de estatura regular, color bueno, cara redonda, ojos negros, pelo y bigote castaño; y la seña particular de faltarle el dedo índice de la mano derecha; viste cazadora á la prusiana, pantalon de tela azul, sombrero hongo y botinas de becerro, en atencion á ignorarse su actual paradero, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa criminal en que ha sido declarado procesado por auto de 23 del corriente mes.

Igualmente se encarga en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y presentacion en este Juzgado del referido Manuel Lopez Garcia á los efectos acordados.

Dada en Madrid á 26 de Abril de 1875.—Baldomero Blanco.

D. Baldomero Blanco Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente cito y llamo á todas cuantas personas presenciaren el atropello de un hombre que despues ha resultado llamarse Manuel Canosa Barrientos, causado por un carruaje que guiaba Máximo Calvo Contreras, y cuyo hecho ocurrió el dia 11 del actual en las inmediaciones de la fuente de Cibeles y por la calle abierta para el tránsito de carruajes junto á la verja del Parque del Ministerio de la Guerra, á fin de que las que sean comparezcan en este Juzgado de mi cargo, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, en horas del dia de doce á tres de la tarde, con el fin de prestar declaracion en la causa criminal que por consecuencia de dicho suceso estoy instruyendo.

Madrid 26 de Abril de 1875.—Blanco.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama por una sola vez y término de seis dias á D. Joaquín Cao y Guart y su padre, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por lesiones; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Abril de 1875.—El Escribano, Matias Aranda.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del señor D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á Antonio Morales, Federico Rodriguez y Juan Mendez, que se ignora el paradero de los mismos, para que dentro del término de seis dias comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á la práctica de una diligencia en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 29 de Abril de 1875.—V. B.—El Juez, Baldomero Blanco.—El actuario, Lorenzo Sancho.

**Madrid.—Centro.**

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito del Centro.

Por la presente se cita y llama á Cristóbal Moreno Fernandez, vecino de la Union, provincia de Cartagena, minero, de 38 años, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado en el preciso término de 20 dias para ampliar su indagatoria en causa que se le sigue con otro por la Escribanía del infrascripto por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y lo parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y se ruega y encarga á las Autoridades y dependientes de la misma que, caso de averiguar el actual domicilio ó paradero del Cristóbal Moreno, lo participen á este Juzgado á los efectos oportunos.

Dada en Madrid á 26 de Abril de 1875.—Casas.—Por mandado de S. S., Aniceto de la Roca.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á D. Rafael Gonzalez y Fernandez, que habitaba en la Costanilla de San Pedro, núm. 4, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del actuario para prestar declaracion en causa contra el mismo y otros por intervencion en la venta y empeño de efectos públicos procedentes de un delito de robo; bajo apercibimiento de que en otro caso las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares que si logran averiguar el paradero del D. Rafael se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 27 de Abril de 1875.—José María Casas y Miranda.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Heras, José María Castells.

**Madrid.—Congreso.**

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria cito y emplazo por el término de nueve dias á D. José Darío Sanz, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado y Escribanía del

actuario á dar sus descargos en la causa criminal formada contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 13 de Abril de 1875.—V. B.—Castillejo.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el actu-ario, por el presente se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados á la defuncion de Don José García y García, ocurrido en esta capital el dia 2 de Marzo último, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; debiendo hacer presente que promueven estas diligencias sus padres D. Eugenio y Doña Victorina.

Madrid 29 de Abril de 1875.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—1518

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el infrascripto actu-ario, se venden en pública subasta varios muebles y efectos que han sido tasados en la suma de 4.126 rs., y se hallan de manifiesto en la casa núm. 82 de la calle de las Huertas, piso cuarto; habiéndose señalado para que tenga lugar dicha subasta el dia 12 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de este Juzgado.

Madrid 30 de Abril de 1875.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—1519

Madrid.—Universidad.

D. Pablo Cases, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se sacan á la venta en pública subasta por término de 20 dias dos capitales de censos impuestos sobre la casa sita en esta villa plaza de la Constitución, núm. 17 antiguo, manzana 178; el uno de 36.519 rs. 6 mrs. de principal, con réditos al 3 por 100, y el otro de 22.255 rs. 30 mrs. de principal, con réditos al 2 y medio por 100. Para su remate se ha señalado el dia 31 del actual, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, que se halla en el piso principal del ex-convento de las Salesas.

Madrid 1.º de Mayo de 1875.—Pablo Cases.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—1522

Puerto de Santa María.

D. Antonio de Zaballa y Gil, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia de esta ciudad en los autos de que procede este edicto.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Guillermo Forrest para que en el término de cinco dias, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda de tercería de dominio interpuesta por D. Guillermo Prudon á dos máquinas embargadas al Forrest, á instancia de D. José de Pasos, en autos ejecutivos sobre cobro de reales; apercibido que no haciéndolo seguirán los autos en su rebeldía, haciendo las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

Puerto de Santa María 21 de Abril de 1875.—Antonio de Zaballa.—Por mandado de S. S., Estéban Paullada y Moreno. X—1525

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

El Consejo administrativo de la Compañía, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 de los estatutos sociales, ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas correspondiente al año actual para el dia 31 del próximo mes de Mayo, á las dos de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle de Felipe V, núm. 2, cuarto principal de la izquierda.

La junta general se compondrá, á tenor del art. 33 de los estatutos, de todos los señores accionistas que, poseyendo 50 acciones por lo ménos, se presenten á hacer uso de su derecho.

Para ello deberán depositar sus acciones con 15 dias de anticipacion, en Madrid en la Caja de la Compañía, sita en el expresado domicilio.

Al entregar las acciones recibirán los señores accionistas una tarjeta nominativa, en la cual se hará constar el número de acciones depositadas.

El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino en otro señor accionista que lo tenga por sí mismo. La delegacion deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido á la Gerencia.

Madrid 19 de Abril de 1875.—El Director Gerente en comision, Antonio Cantero. X—1469—2

La Minería Española.

No habiéndose reunido el número de accionistas necesario para constituir legítimamente la junta general de accionistas convocada para el dia 30 de Abril próximo pasado, se hace nueva convocacion para el 13 del actual, á la una de la tarde, en las oficinas de esta Compañía, paseo de la Castellana, cuarto hotel de la derecha; advirtiéndose que, conforme al artículo 44 de los estatutos, se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de accionistas que concurran á ella.

Los señores accionistas que quieran concurrir se servirán depositar sus acciones en la Caja de la Compañía desde hoy hasta el dia 10, al tenor de lo dispuesto en el art. 41 de los mismos estatutos.

Madrid 3 de Mayo de 1875.—El Director Gerente, Ceferino Avevilla. X—1524

Ferro-carril de Córdoba á Málaga y de Campillos á Granada.

No habiendo tenido efecto la junta general de accionistas convocada para el dia 28 del actual por no haber concurrido el suficiente número de señores socios á depositar sus títulos de la manera que prescribe el art. 32 de los estatutos de esta Sociedad, el Consejo de administracion ha acordado se efectúe aquella el dia 28 del próximo mes de Mayo, á las once de la mañana, en el domicilio social, y que se convoque nuevamente con arreglo al art. 33 de los mismos estatutos; advirtiéndose que la dicha junta habrá de verificarse sea cualquiera el número de los accionistas que concurran.

Segun lo dispuesto en el mismo art. 33 y en el 42 de los repetidos estatutos, la junta se ocupará de la Memoria explicativa de los actos administrativos del Consejo durante el año de 1874, y de las cuentas correspondientes al mismo, que están á disposicion de los señores accionistas por sí gustan examinarlas.

Málaga 27 de Abril de 1875.—El Administrador, Secretario general, Manuel Casado. X—1500—1

Canal de Urgel.

Debiendo procederse á la renovacion de un Vocal y de un suplente de la clase de obligacionistas para formar parte de la Junta de gobierno de esta Compañía, á tenor del convenio; y teniendo que verificarse la eleccion para dichos cargos por los señores obligacionistas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de los transitorios de los estatutos de esta Compañía, se convoca á dichos señores obligacionistas para celebrar junta general exclusivamente destinada al expresado objeto el domingo 23 del corriente mes, á las doce y media de la tarde, en el salon del Instituto Industrial, calle del Conde del Asalto, número 12.

Segun las prescripciones citadas, los señores obligacionistas poseedores de 10 ó más títulos que deseen asistir á dicha reunion deberán depositarlos ó presentar los resguardos de depósito de los mismos en la Caja de la Compañía desde el dia 4 al 15 inclusive.

Barcelona 3 de Mayo de 1875.—Por el Canal de Urgel, el Director interino, Domingo Cardenal. X—1520—3

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 3 de Mayo de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 4.º, Dia 3.º. Includes entries for Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Málaga, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 1.º MAYO.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 21 3/4; Idem interior, á 17 1/2.

Fondos franceses... 3 por 100... á 64'00; 4 1/2 por 100... á 93'00; 5 por 100... á 102'30

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'76-75; París, á 3 dias vista, 5'07.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Mayo de 1875.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 25'6; Idem mínima de id... 12'9; Diferencia... 12'7; Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra... 36'7; Idem id. dentro de una esfera de cristal... 57'0; Diferencia... 20'3; Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 3 de Mayo de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'27 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'40 el kilogramo. Idem de ternera, de 0'80 á 1'20 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra y á 1'40 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 11 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Idem fresco, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Lomo, de 1'25 á 1'50 pesetas la libra, y á 3'25 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'32 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'34 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 1'19 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 145.—Carneros, 157.—Corderos, 965.—Terneras, 23.—TOTAL, 1.263.

Su peso en libras... 77.084.—Idem en kilogramos... 33.978.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Mayo de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

## PARTE NO OFICIAL.

## INTERIOR

**MADRID.**—En la Mayordomía Mayor de S. M. se recibió anteayer el siguiente despacho telegráfico:

BILBAO 2.

Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M.

«En este día, que recuerda un acontecimiento memorable y es de inmenso júbilo para el pueblo bilbaíno, el Ayuntamiento de la invicta villa eleva respetuoso y humilde por conducto de V. E. a los pies del Trono su homenaje de adhesión y lealtad á S. M. el REY constitucional de España, y tiene la inmensa honra de saludar en el Augusto Soberano de la Nación española al pueblo y al ejército que hace un año con sublime y comun esfuerzo salvaron á Bilbao.—FELIPE DE UZAGON.»

Inmediatamente que este despacho telegráfico fué recibido, el Excmo. Sr. Marqués de Alcañices lo puso en conocimiento de S. M., en el acto en que por este era aquel llamado para felicitar en su nombre y en día tan señalado á la invicta y heroica villa; por lo cual el Rey mandó á su Mayordomo Mayor se contestase al Presidente de aquel Municipio, dándole las gracias en su nombre, y expresándole al mismo tiempo sus Reales intenciones.

La contestación enviada á Bilbao en nombre de S. M. estaba concebida en los términos siguientes:

MADRID 2.

Al Alcalde de Bilbao.

«Con el telegrama que V. S. se ha servido dirigirme en nombre del Ayuntamiento de esa invicta villa, y al dar cuenta del mismo á S. M., ha coincidido el que este Augusto Señor á su vez me mandaba dirigiese á ese heroico pueblo, tan dignamente representado.

El Rey, que participa de los mismos patrióticos sentimientos que V. S. le manifiesta, me manda le dé á V. S. y á esa ilustre Corporación las gracias, manifestando al mismo tiempo que pide á Dios auxilio sus esfuerzos para ser digno Rey de tan heroico pueblo, y que sea eterna é inquebrantable la más sincera alianza entre su Augusta Persona y sus leales súbditos.—EL MARQUÉS DE ALCAÑICES.»

—Continúa en cama algo indispuerto el Presidente del Consejo de Ministros Sr. Cánovas del Castillo.

Por esta razón no ha asistido á la recepción oficial del Nuncio de Su Santidad Monseñor Simeoni, ni se ha celebrado Consejo de Ministros.

—La Academia de Jurisprudencia celebra sesión teórica pública hoy martes, á las nueve de la noche. El Ilmo. señor D. José Moreno Nieto hará el resumen de la discusión sobre «principio de intervención y principio de no intervención.»

—Esta noche, de nueve á diez, explicará en el Ateneo científico y literario sobre *Ciencia prehistórica* el Sr. Don Juan Vilanova.

—La Sociedad barcelonesa *El Fomento de la producción nacional* ha impreso en un folleto su contestación al interrogatorio formulado por la Sociedad Económica Matritense para estudiar el resultado de la reforma arancelaria.

—Se ha repartido la entrega de Abril, correspondiente al tomo XLVI de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, que publica en esta Corte el conocido jurista D. José Reus y García, con la colaboración de notables escritores jurídicos. Contiene dicha entrega importantes artículos doctrinales de D. Alvaro Gomez Becerra, D. Antonio G. Ocampo, D. Francisco Forner, D. Primitivo Gonzalez del Alba y D. A. Charrin. Continúa la obra titulada *Elementos de Derecho internacional público*, por D. Pedro Lopez Sanchez, de la cual se publican cuatro pliegos, los 443 al 446. También continúa en esta entrega el tomo XI de la *Jurisprudencia criminal*, que, accediendo á los deseos de muchos suscritores, formará en adelante parte de la *Revista* como las demás jurisprudencias; se reparten 45 pliegos dobles, desde el 24 al 50.

—El festivo periódico *El Cascael* ha iniciado una suscripción para erigir un modesto monumento á Cervantes en Alcalá de Henares, pueblo del nacimiento del ilustre manco de Lepanto, fijando como *máximo* de la cuota individual 20 rs.

—Se ha repartido un nuevo número de la *Revista de la Sociedad de Profesores de Ciencias*, con trabajos de los señores Riemann, Casinello, Barbrina, Edlund, Calderon, Arce y otros.

—Igualmente han repartido su segundo número los periódicos literarios ilustrados *La Flor de Lis* y *La Familia*, notables publicaciones que han conseguido fijar la atención de los inteligentes.

—Es de un mérito extraordinario la nueva colección de retratos que acaba de exponer al público el fotógrafo señor Juliá, distinguiéndose entre ellos la colección de ampliaciones de los de escritores y artistas, y los grupos de niños, en cuya especialidad no tiene rival el Sr. Juliá.

—Estado sanitario de Madrid.—El termómetro ha marcado en la última semana como cifra máxima 23°,5, y 6°,2 como mínima; la columna barométrica ha llegado á señalar 709,54, descendiendo en los primeros días á 701,25. Los vientos han variado mucho, siendo los O. S. O., E. y S. E. los que más se han dejado sentir. En los afectos reinantes se ha diseñado la misma tendencia que se hizo notar en el nuestro anterior estado: los movimientos febriles predominan notablemente, complicando enfermedades en que habitualmente no se presentan, como se ha hecho notar en afectos quirúrgicos leves. Las fiebres gástricas con tendencia á las complicaciones adinámicas, los catarros gastro-intestinales, las gastritis, gastro-enteritis, colitis, angio-colitis &c. han sido las más numerosas entre las enfermedades agudas, haciéndose notar por su resistencia á las medicaciones evacuantes. Las fiebres catarrales, tan numerosas en semanas anteriores, han ido decreciendo, así como los reumatismos y las inflamaciones de los órganos respiratorios.

En los enfermos crónicos de estos últimos han ocurrido algunas defunciones. (Siglo médico.)

—Se ha declarado que á las colonias agrícolas comprendidas en la orden del Ministerio de Hacienda, fecha 10 de Diciembre de 1873, no se les puede exigir el impuesto de consumos ni otras contribuciones que las expresamente determinadas en la ley de 3 de Junio de 1868.

## EXTERIOR

**ALEMANIA.**—La Cámara de los Diputados de Berlin ha terminado la discusión en tercera lectura del proyecto de ley que somete á los seglares la administración de los bienes de la Iglesia católica. La totalidad del proyecto ha sido aprobado por gran mayoría, con las enmiendas de la Comisión aceptadas por el Gobierno.

—La misma Cámara se ocupará en breve en el proyecto de ley presentado por el Diputado Petri, y referente á la situación legal de los *viejos católicos* dentro de las nuevas leyes eclesiásticas. M. Petri reivindica para dicha secta la cualidad de católicos, y pide que se le reconozca con igual derecho que á los católicos romanos el goce de los edificios del culto, de los bienes á él afectos, y de las cantidades asignadas á este objeto por el Estado.

—A consecuencia de las dificultades surgidas entre la Autoridad y el Príncipe Obispo de Breslau, parte de cuya diócesis corresponde al Austria, se entablaron negociaciones entre los Gobiernos de Viena y Berlin para la rectificación de límites de dicha provincia eclesiástica. Estas negociaciones obtuvieron solución satisfactoria, creyéndose que la Santa Sede le concederá su aprobación á instancia del Gobierno austriaco.

**AMÉRICA CENTRAL.**—BOLIVIA.—Las noticias de esta República alcanzan al 22 de Febrero.

El General Daza se proponía atacar á la ciudad de Cochambamba con 4.000 hombres; los revolucionarios tienen unos 800, y han levantado fuertes barricadas en las calles y en la plaza principal. El Sur de la República continúa tranquilo.

**PANAMÁ.**—Los ingresos de la Union durante el último año fiscal ascendieron á 3.900.000 pesos, incluyendo los del camino de hierro de Panamá, que son 250.000 pesos al año.

El Gobierno de Colombia no ha logrado negociar el empréstito que necesitaba para la construcción de su camino de hierro del Norte. Ofreció como garantía á los capitalistas europeos los ingresos que tuviese del camino de hierro de Panamá; pero esto aseguraría sólo un empréstito de 3 millones de pesos al 7 por 400. El Estado de Panamá protesta contra esto, é incluye los 25.000 á que tiene derecho de los 250.000 de la Compañía del Ferro-carril, como garantía para un empréstito en beneficio de la República en general. Se indica que como la República posee inmensos depósitos de excelente carbon y hierro en el rio Hacha y en la Guajira, muy cerca de la costa del Atlántico, pudieran ofrecerse aquellos como seguridad para el deseado empréstito.

**PERÚ.**—A la fecha del 29 de Marzo último, el país estaba tranquilo; el Congreso permanecía en sesión discutiendo el presupuesto de un modo gradual. Aun no se han resuelto las importantes cuestiones relativas al guano y al nitrato. Actualmente se debe discutir en el Senado un proyecto de ley respecto del guano, segun el cual deberán hacerse varios contratos en diversos mercados, y las ventas ascenderán á 650.000 toneladas al precio de 5 libras esterlinas y 40 chelines la tonelada puesta á bordo, y los contratos se extenderán por cuatro años. Continúan circulando rumores de haberse descubierto importantes depósitos de guano en el Sud.

—La expedición encargada de explorar el trazado de un canal interoceánico entre Aspinwall y Panamá, bajo la dirección del Comandante E. P. Lull, regresó el día 12 á Nueva-York en el vapor *Acapulco*. Esa expedición ha efectuado su tarea lo más pronto posible, y los resultados parecen favorables al proyecto de que se trata. La mayor elevación que se presenta en el trazado es de 294 pies sobre el nivel del mar; y como el lecho del canal debería estar á una profundidad de 124 pies, la diferencia es de 170 pies, cifra que representa la profundidad de la zanja que sería preciso abrir en una longitud de cinco millas. Se ha descubierto cerca de una aldea llamada Manachin un punto central próximo para la formación de un depósito ó lago. Todo el largo del canal será de 44 millas. En la vertiente oriental habrá 42 esclusas.

Segun el proyecto presentado por la Comisión exploradora, no se aprovecha el lecho del rio Chagres, porque su nivel es muy inconstante y no se podría mantener en término medio regular; durante la estación de lluvias las aguas se elevan demasiado alto y demasiado rápidamente, de modo que en una sola noche quedarían destruidos los trabajos de canalización hechos en muchos años.

En resumen: los Oficiales é Ingenieros que han realizado esos estudios opinan que la apertura de un canal paralelo al ferro-carril de Aspinwall á Panamá no presenta serias dificultades ni exigiria gastos excesivos.

Ahora es preciso comparar los resultados de esa expedición con los de otras anteriores, especialmente la que estudió la línea de Nicaragua.

—El *Herald* ha publicado un artículo donde se expresan algunas dudas sobre las ventajas que sacarían los Estados Unidos del canal interoceánico.

«Sea como quiera, dice, no es dudoso que el Pacífico y el Atlántico se reunirán algun día por medio de un canal que seguirá una de las líneas del istmo de Darien, que han sido exploradas bajo la dirección del Gobierno. El camino de hierro no excluye el canal. El informe de la expedición que llegó ayer á Nueva-York será por consiguiente leído con vivo interés. Explica las ventajas respectivas de los diversos planes propuestos, particularmente los de Panamá y Nicaragua; y aunque no hay probabilidades de que empiecen pronto los trabajos, bueno es que se presenten los hechos á la apreciación del público.»

El *Courrier des Etats-Unis*, contestando al *Herald*, dice:

«No es esta la vez primera que se expresan dudas respecto á la solicitud de los norte-americanos por abrir una vía navegable al través del continente americano. La cuestión se relaciona en efecto con varios asuntos de interés é influencia internacional, que podrán, durante mucho tiempo, impedir la realización de una empresa cuya utilidad universal no puede ser negada. Pero como después de todo la esencia del derecho y de la civilización exige que los intereses generales triunfen más tarde ó más temprano de los intereses particulares, hay lugar á esperar que los Estados Unidos, por la fuerza de las cosas, se verán obligados á realizar ó dejar realizar esa obra tan importante.»

—Desde que se concluyó el compromiso entre conservadores y radicales del Estado de Luisiana, en virtud del cual han tomado asiento en la Cámara algunos Diputados conservadores cuya elección había sido anulada por el *Returning-Board*, el incidente originado por dicha elección había perdido mucha importancia. Sin embargo, ese convenio no ha sido todavía puesto en práctica, y los partidos están á la hora presente en una especie de tregua.

Los republicanos exaltados y los conservadores intransigentes rechazan el convenio propuesto por Wheeler; pero la mayoría de los republicanos, con Kellog á la cabeza, y la mayoría de los demócratas, están resueltos á mantenerlo.

El día 14 se verificó una reunión secreta de la Cámara. La sesión fué tranquila y sin incidentes. Parece que el compromiso se efectuará sin obstáculos.

**FRANCIA.**—Un diario asegura que en el último Consejo de Ministros celebrado en París se trató de las próximas tareas parlamentarias y de la época en que la Asamblea nacional deba disolverse definitivamente. Mr. Dufaure ha emitido la opinion de que sería de desear que las elecciones se verificasen en Setiembre para el Senado, y en Octubre para la Cámara de los Representantes; quedando entendido que la Asamblea será dueña de fijar ella misma la fecha de su disolución.

—Segun *La Liberté*, el Sr. Duque de Audiffret-Pasquier debía someter á la Comisión permanente, que se reunió por última vez el 29 de Abril próximo pasado, el proyecto encaminado á instalar las dos Cámaras en Versalles. Se creía que los debates acerca de este asunto absorberían toda la sesión.

—El mismo periódico indica que se pueden considerar como ya acordados los nombramientos del Sr. Vizconde de Vogué para la Embajada de Viena, y del Sr. Conde de Harcourt para la de Londres; siendo además casi seguro que el Baron de Bande no sucederá á M. de Vogué en la Legación de Constantinopla: dicho diplomático continuará al frente de la de Bruselas.

**INGLATERRA.**—En la sesión celebrada por la Cámara de los Comunes el 27 de Abril último ocurrió un incidente promovido por M. Biggar, quien llamó la atención del *speaker* acerca de la presencia en el salon de personas extrañas á la Asamblea. Conformándose el Presidente con el reglamento de la Cámara, invitó á los aludidos á retirarse. Entre estos se hallaban, además de los periodistas, muchas personas elevadas. La moción de M. Biggar suscitó vivas recriminaciones, originando un animadísimo debate en la sesión secreta que siguió á la pública. M. Disraeli propuso en medio de unánimes aplausos la suspensión durante la presente legislatura de la referida cláusula del reglamento. Esta proposición fué aprobada, y el público se reinstaló en las tribunas. En el curso de la discusión M. Biggar declaró que su moción tenía el objeto de demostrar los inconvenientes que pueden ocasionar algunos detalles del reglamento, incompatibles con las modernas costumbres parlamentarias.

**RUSIA.**—Dice *L'Indépendance belge*: «El Gobierno ruso, que ciertos periódicos creen dispuesto á establecer un *modus vivendi* con el Vaticano, se propone por el contrario crear un Pontificado nacional en Rusia. Asegúrase que abriga la intención de suprimir la Sede metropolitana de Varsovia, y someter todas las diócesis católicas del Imperio á la autoridad del Arzobispo de Mohilew, que tiene su residencia en San Petersburgo.»

**TURQUÍA.**—Un telegrama de Berlin atribuye la caída del Gran Visir y el cambio ministerial por ella motivado á causas extrañas á la política. La destitución del Gran Visir ha sido originada por el reglamento otorgando al Banco Otomano atribuciones que le asimilan al Ministerio de Hacienda.

—Anuncian de Constantinopla con fecha 28 que parecen inminentes otros cambios ministeriales.

## SANTOS DEL DIA.

Santa Mónica, viuda, y Santa Antonina, virgen.  
Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno (por la comunidad de Agustinas Magdalenas.)

## ESPECTÁCULOS.

**Teatro Español.**—A las ocho y media.—A beneficio del actor cómico D. Julian Romea.—*Ya pareció aquello!*—*La voz del corazón.*—*Julianito.*—*Buenas noches.*—Sr. D. Simon.

**Teatro del Circo.**—A las nueve.—Función 244 de abono.—Turno 1.º par.—*La redona encantada.*

**Teatro del Príncipe Alfonso.**—(Compañía *Ardertus*).—A las nueve.—Función 7.º de abono.—Turno 1.º impar.—*Cuento de hadas.*

**Teatro de Variedades.**—A las ocho y media.—*Providencias judiciales.*—*El hijo de mi amigo.*—*Robo y envenenamiento.*—*A primera sangre.*

**Teatro Martín.**—A las ocho y media.—*Brisas y flores.*

**Teatro Eslava.**—A las ocho y media.—*Usted dispense.*—*Calmar.*—*La cuerda tirante.*—*El último clavo.*—Cuadros disolventes.

**Circo y Teatro de Price.**—Grandes y variados ejercicios equestres y ginnásticos.